



0031

En la ciudad de Monterrey, Nuevo León, a los *****días del mes de ***** del año 2024 dos mil veinticuatro.

Se hace constar por escrito la **SENTENCIA DEFINITIVA** que **condena a ******* por los delitos de **feminicidio en grado de tentativa, equiparable a la violencia familiar y lesiones**, lo anterior dentro de la carpeta judicial *****.

1. Partes procesales.

Acusado	*****
Defensor Público	Licenciado *****
Ministerio Público	Licenciada *****
Víctima	*****
Ofendido	*****
Asesora Jurídica de la Comisión Ejecutiva Estatal de Atención a Víctimas	Licenciado *****

2. Audiencia de juicio a distancia.

Cabe destacar que en la audiencia de juicio una parte de los sujetos procesales estuvieron enlazados a través de videoconferencia, por medio del uso de la herramienta tecnológica denominada "Microsoft Teams", lo cual les permitió presenciar en tiempo real y directo el desarrollo de la audiencia juicio, pues la misma permite cumplir con la formalidad de la oralidad exigida para todas las actuaciones procesales, debido que, mediante el uso del citado medio técnico disponible por el Tribunal de enjuiciamiento, permitió darle mayor agilidad, exactitud y autenticidad a la audiencia, aunado que no representó impedimento alguno para garantizar en todo momento los principios que rigen en el presente proceso penal acusatorio; ello con fundamento en los artículos 44 y 51 del Código Nacional de Procedimientos Penales, así como los Acuerdo Generales Conjuntos 13/2020-II con sus respectivas modificaciones plasmadas en los diversos 02-II/2021, 03-II/2021, 05-II/2021, 06-II/2021, 11-II/2021, 02-II/2022, 03-II/2022 y demás relativos emitidos por los Plenos del Honorable Tribunal Superior de Justicia y del Consejo de la Judicatura del Estado de Nuevo León.

3. Competencia.

Esta Autoridad es competente para conocer y resolver el presente asunto de manera **unitaria**, toda vez que los hechos delictivos que dieron origen a esta causa fueron clasificados como constitutivos de los delitos de feminicidio en grado de tentativa, equiparable a la violencia familiar y lesiones calificadas cometidos en el año 2022, en el Estado de Nuevo León, donde esta Autoridad tiene jurisdicción y le son aplicables las reglas procedimentales establecidas en el Código Nacional de Procedimientos Penales; de conformidad con los artículos 21 tercer párrafo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 94 de la Constitución Política del Estado de Nuevo León; 20 fracción I y 133 fracción II, del Código Nacional de Procedimientos Penales; 2 fracción X, 31 fracción IX, 33 Bis fracción V y 36 Bis 2, de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado; así como el Acuerdo General **13/2021**, del Pleno del Consejo de la Judicatura del Estado, en el cual, se determinó los juicios que serán resueltos de forma unitaria o colegiada dentro del sistema penal acusatorio.

4. Planteamiento del problema.

En el auto de apertura a juicio oral dictado el ***** de ***** de 2023, mismo que se remitió a este Tribunal, se encuentran plasmadas las acusaciones que el Ministerio Público realizó en contra del acusado de referencia***** siendo que tales hechos constan en el auto de apertura y se remite a su contenido en obvio de repeticiones estériles; conductas que a criterio de la Fiscalía es constitutiva de los siguientes delitos:

- **Feminicidio en grado de tentativa**, previsto y sancionado por los artículos 331 Bis 2, fracciones II, III, IV y V, en relación a los diversos 31 y 331 Bis 4 y 331 Bis 5, todo del Código Penal del Estado.
- **Violencia familiar equiparada**, previsto y sancionado por el numeral 287 BIS 2 fracción IV, 287 BIS fracciones I y II en relación al 287BIS 2 y 287 BIS 1 tercer párrafo, del código punitivo en mención.
- **Lesiones calificadas**, previsto y sancionado por el numeral 300, 301 fracción I, 303 fracción I, 316 fracción II, en relación al 305 y 306, del Código Penal de Estado.

Atribuyéndole al acusado ***** participación en la comisión de tales delitos, como autor material y a título de dolo, en términos de lo que establecen los numerales 39 fracción I y 27 del Código Penal en el Estado.

Por ello, la problemática a dilucidar consiste en determinar si con las pruebas ofrecidas y desahogadas a petición de la Fiscalía, se acreditan los delitos ya mencionados y la responsabilidad del acusado en su comisión.

4.1. Acuerdos probatorios.

Las partes no arribaron a acuerdos probatorios.

4.2. Postura de las partes.

Dentro de los **alegatos de apertura**, la fiscalía sustancialmente señaló que a partir de la prueba producida, se demostraría más allá de toda duda razonable, así como se superara el principio de presunción de inocencia que le asiste al acusado ***** , pues con la prueba producida en juicio, se acreditaría la teoría del caso de la fiscalía.

Asimismo en su alegato de **clausura**, se refirió que la fiscalía cumplió, pues quedó acreditado por encima de toda duda razonable la responsabilidad del reprochado en los hechos materia de acusación, ello con el material probatorio desahogado en la audiencia de juicio, venciendo así el principio de presunción de inocencia, solicitando sentencia de condena en contra del reprochado de mérito, por los delitos afecto a la acusación.

En tanto que la asesoría jurídica, en su alegato de **apertura** señaló que la fiscalía probaría los hechos materia de acusación.

Por lo que hace al alegato de **clausura**, en términos similares establecieron que de conformidad con las pruebas desahogadas en audiencia, quedó acreditada más allá de toda duda razonable la plena responsabilidad penal del acusado en la comisión de los hechos de acusación, solicitando se dicte una sentencia de condena.

Mientras que en **alegato de apertura**, la defensa pública que la fiscalía no demostraría más allá de toda duda razonable los extremos de su acusación. Y, en **clausura**, en esencia señaló que contrario a lo planteado por la fiscalía, no se



venció el principio de presunción de inocencia que opera a favor de su representado, por lo que no se pudo probar, más allá de toda duda razonable la responsabilidad de su representado en los delitos atribuidos, ya que de la prueba producida en juicio no se obtuvo información de calidad para crear certeza al tribunal a fin de demostrar los delitos de acusación, habiendo prueba insuficiente para ello, solicitando por ello se emita a favor de su representado *****argumentando diversas cuestiones que serán tomadas en consideración por esta autoridad a lo largo de la presente determinación, a fin de dar contestación cabal a las mismas.

Pues bien, por economía se tienen por reproducidos íntegramente los alegatos de las partes, toda vez que atendiendo a la esencia del sistema acusatorio resulta ociosa su transcripción puesto que siempre prevalecerá lo establecido oralmente en audiencia, tal y como lo establece el dispositivo 67 del Código Nacional de Procedimientos Penales¹, sin soslayar que los mismos se establecerán en su esencia y se atenderán por este Tribunal, en el apartado correspondiente.

En apoyo a lo anterior se cita la tesis cuyo rubro y contenido es el siguiente:

“RESOLUCIONES EN MATERIA PENAL. LA TRANSCRIPCIÓN INNECESARIA DE CONSTANCIAS ES PRÁCTICA DE LA QUE EL JUZGADOR GENERALMENTE DEBE ABSTENERSE EN ESTRICTO ACATO AL PRINCIPIO DE LEGALIDAD...”

5. Presunción de inocencia.

Antes de abordar lo atinente al material probatorio desahogado en juicio, es preciso acotar lo relativo al principio de presunción de inocencia, respecto del cual se tiene lo siguiente:

El reconocimiento del derecho a la presunción de inocencia previsto por el artículo 20 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, contempla un cambio esencial en la naturaleza de esta regla básica de la ordenación de un proceso penal. Una vez consagrada constitucionalmente, la presunción de inocencia ha dejado de ser un principio general del derecho que ha de informar la actividad judicial (in dubio pro reo) para convertirse en un derecho fundamental que vincula a todos los poderes públicos y que es de aplicación inmediata².

¹ **Artículo 67. Resoluciones judiciales.** La autoridad judicial pronunciará sus resoluciones en forma de sentencias y autos. Dictará sentencia para decidir en definitiva y poner término al procedimiento y autos en todos los demás casos. Las resoluciones judiciales deberán mencionar a la autoridad que resuelve, el lugar y la fecha en que se dictaron y demás requisitos que este Código prevea para cada caso.

Los autos y resoluciones del Órgano jurisdiccional serán emitidos oralmente y surtirán sus efectos a más tardar al día siguiente. Deberán constar por escrito, después de su emisión oral, los siguientes:

VII. Las que versen sobre sentencias definitivas de los procesos especiales y de juicio;

En ningún caso, la resolución escrita deberá exceder el alcance de la emitida oralmente, surtirá sus efectos inmediatamente y deberá dictarse de forma inmediata a su emisión en forma oral, sin exceder de veinticuatro horas, salvo disposición que establezca otro plazo.

Las resoluciones de los tribunales colegiados se tomarán por mayoría de votos. En el caso de que un Juez o Magistrado no esté de acuerdo con la decisión adoptada por la mayoría, deberá emitir su voto particular y podrá hacerlo en la propia audiencia, expresando sucintamente su opinión y deberá formular dentro de los tres días siguientes la versión escrita de su voto para ser integrado al fallo mayoritario.

² Véanse las tesis aisladas: P.XXXV/2002 de rubro: “PRESUNCIÓN DE INOCENCIA. “EL PRINCIPIO RELATIVO SE CONTIENE DE MANERA IMPLÍCITA EN LA CONSTITUCIÓN FEDERAL” y I/2012 (10ª) de rubro: “PRESUNCIÓN DE INOCENCIA. EL PRINCIPIO RELATIVO ESTÁ CONSIGNADO EXPRESAMENTE EN LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, A PARTIR DE LA REFORMA PUBLICADA EN EL DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACIÓN EL 18 DE JUNIO DE 2008”.

Así las cosas, la presunción de inocencia, además de constituir un principio o criterio informador del ordenamiento procesal penal, es ante todo un derecho fundamental.

En esta lógica, la Convención Americana sobre Derechos Humanos reconoce el derecho a la presunción de inocencia en su artículo 8.2, el cual establece lo siguiente:

“8.2. Toda persona inculpada de delito tiene derecho a que se presuma su inocencia mientras no se establezca legalmente su culpabilidad.”

La Corte Interamericana ha destacado la importancia del derecho a la presunción de inocencia al señalarlo como un fundamento de las garantías judiciales³, según el cual las personas deben ser consideradas inocentes hasta que se acredite plenamente su culpabilidad⁴.

En el mismo sentido, la Corte Interamericana ha sostenido que “el derecho a la presunción de inocencia es un elemento esencial para la realización efectiva del derecho a la defensa y acompaña al acusado durante (todo el) proceso hasta que una sentencia condenatoria que determine su culpabilidad quede firme, (de modo que este) derecho implica que el acusado no debe demostrar que no ha cometido el delito que se le atribuye, ya que el *onus probandi* corresponde a quien acusa”⁵.

La presunción de inocencia como regla probatoria es un derecho que establece los requisitos que debe cumplir la actividad probatoria y las características que deben reunir los medios de prueba para poder considerar que existe prueba de cargo válida y destruir así el estatus de inocente que tiene todo procesado.

Es necesario mencionar que conforme a los principios en el sistema penal acusatorio en que nos encontramos, la apreciación de la prueba es libre para el Juzgador, según su convicción, únicamente extraída de lo reproducido en juicio y la totalidad del debate, de manera lógica, ya que para el proceso penal acusatorio y oral, sólo pueden reputarse como tales las desahogadas públicamente en presencia de las partes -salvo la denominada prueba anticipada-, lo que implica que el dictado de las sentencias debe sustentarse en elementos de convicción recibidos directamente por el Tribunal de juicio oral, bajo un control horizontal, con plena satisfacción de los principios de publicidad, contradicción, concentración, continuidad e inmediación, ello es así, porque uno de sus fines es ilustrar al Juzgador sobre un tema o interpretación del derecho, lo cual no exime a la autoridad judicial de hacer un análisis integral de la totalidad de las pruebas, para que una vez valoradas en su conjunto y confrontadas jurídicamente, le permitan, o no, determinar si la aplicabilidad de una tesis o jurisprudencia, o ley resulta válidamente aplicable y se armoniza con la totalidad de las pruebas existentes.

Derecho humano que tenemos todas las personas, en el caso concreto, también *****.

³ Corte IDH. Caso Suárez Rosero Vs. Ecuador. Fondo. Sentencia de 12 de noviembre de 1997. Serie C No. 35, párr. 77; Caso Ricardo Canese Vs. Paraguay. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 31 de agosto de 2004. Serie C No. 111, párr. 153; Caso Chaparro Álvarez y Lapo Íñiguez. Vs. Ecuador. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 21 de noviembre de 2007. Serie C No. 170, párr. 145; y Caso Cabrera García y Montiel Flores Vs. México. Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 26 de noviembre de 2010. Serie C No. 220, párr. 182. 306 Caso Ricardo Canese, párr. 154 y Caso Cabrera García y Montiel Flores, párrs. 182 y 183.

⁴ Corte IDH. Caso Suárez Rosero. Fondo, párr. 77; y Caso Ricardo Canese, párr. 153; y Caso Cabrera García y Montiel Flores, párr. 182.

⁵ Caso Ricardo Canese, párr. 154 y Caso Cabrera García y Montiel Flores, párr. 182 y 183.



Teniendo aplicación el siguiente criterio orientador, cuyo contenido en esencia ha quedado expuesto, siendo su rubro y datos de localización los siguientes:

“PROCESO PENAL ACUSATORIO Y ORAL. EN ÉSTE SÓLO PUEDEN REPUTARSE COMO PRUEBAS LAS DESAHOGADAS PÚBLICAMENTE ANTE EL TRIBUNAL RESPECTIVO, EN PRESENCIA DE LAS PARTES. Número de Registro: 2011883 Localización: [TA]; 10a. Época; 1a. Sala; Semanario Judicial de la Federación; 1a. CLXXVI/2016 (10a.); Publicación: Viernes 17 de Junio de 2016 10:17.”

Por lo antes expuesto, es de concluirse que el principio de presunción de inocencia que le asiste a todo acusado, solo se verá vencido, en caso de que la Fiscalía acredite más allá de toda duda razonable, a través de pruebas desahogadas en juicio, la plena responsabilidad del mismo en la comisión de hechos tipificados en la ley como delitos.

6. Estudio de las pruebas y análisis de los hechos delictivos.

Una vez concluido el juicio y el debate, esta Autoridad llevó a cabo un análisis y estudio del material probatorio desahogado en juicio, así como del debate producido por las partes, realizando la valoración de la prueba en términos de los artículos 259, 261, 263, 265, 356, 357, 359 y 402 del Código Nacional de Procedimientos Penales, de una manera libre, lógica y sometida a la crítica racional, en el entendido de que dicha valoración es el sometimiento de la prueba a las leyes o reglas que regulan el razonamiento deductivo, los fenómenos materiales y las conductas frente a la sociedad, de acuerdo a lo admitido por ella misma, para hacer viable su existencia y verificación de sus comunes objetos.

Todo cumplido en forma “sana”, esto es, bajo la premisa de reglas generales admitidas como aplicables, y la “crítica”, es decir, que con base en ellos, los hechos objeto de la valoración, entendidos como criterios de verdad, sean confrontables para establecer si un hecho y acción determinada pudo suceder, o si ello fue posible de una u otra manera, explicable dentro de las reglas de la lógica, de la ciencia y de la experiencia, no bajo la personalísima forma de ver cada uno la realidad, sino frente a estos postulados generales que rigen el razonamiento, las transformaciones materiales y la vida social, formal y dialécticamente comprendidos, porque la sana crítica en el sistema de valoración de pruebas de los juicios orales en materia penal, es la explicación de razones jurídicas utilizando razones lógicas, científicas, técnicas o de experiencia con un sano criterio, considerando la multiplicidad, gravedad, precisión, concordancia y conexión de las pruebas y los hechos; y, en el caso concreto, se concluye que la Representación Social **acreditó en parte los hechos materia de acusación, en razón a las consideraciones que continuación se expresan.**

En ese sentido, es importante señalar que el **derecho humano** de la mujer a una vida libre de violencia y discriminación deriva en forma expresa de los artículos **1 y 4 primer párrafo**, de la **Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos**, y en su fuente convencional en los artículos **2, 6, y 7** de la **Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra la Mujer (Convención Belém Do Pará)**, así como el dispositivo legal **16** de la **Convención Sobre la Eliminación de todas las Formas de Discriminación en contra de la Mujer.**

El artículo **1** de nuestra Carta Magna indica que toda persona gozará de los Derechos Humanos reconocidos en esta Constitución y en los tratados internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte, y que las normas

relativas a derechos humanos se interpretaran de conformidad con la Constitución y los tratados referidos **favoreciendo la protección más amplia a las personas.**

En el caso del derecho humano de las mujeres a una vida libre de violencia, los estándares nacionales como internacionales son claros en establecer que las autoridades Estatales no solamente deben condenar toda forma de discriminación basada en el género, sino que están **obligadas** a tomar medidas concretas para lograrlo, lo anterior se traduce en el deber como toda autoridad, incluida esta, de actuar con perspectiva de género, lo cual pretende combatir argumentos estereotipados e indiferentes para el pleno y efectivo ejercicio del derecho a la igualdad.

Acorde con la mencionada normatividad, el Estado Mexicano promulgó y aprobó la **Ley General de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia**, con la cual se pretende prevenir, sancionar y erradicar la violencia contra las mujeres, así como los principios y modalidades para garantizar su acceso a una vida libre de violencia que favorezca en todo momento su desarrollo y bienestar conforme a los principios de igualdad y no discriminación, así como para garantizar plenamente la democracia, el desarrollo integral y sustentable que fortalezca la soberanía y el régimen democrático establecidos en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

En dichos instrumentos internacionales se establece la obligación por parte de las Autoridades de tomar medidas apropiadas para asegurar el pleno desarrollo y adelanto de la mujer, con el efecto de garantizarle el ejercicio y goce pleno de los derechos humanos y las libertades fundamentales, principalmente su **dignidad**, estableciéndose el derecho a toda mujer a una vida libre de violencia tanto en el ámbito público como privado, esos derechos de ninguna forma pueden ser interpretados en forma limitativa, por el contrario, son la base mínima, pues en el mencionado artículo 1 de la Constitución Política del País, señala categóricamente que en materia de Derechos Humanos se debe de acudir a la norma más amplia o a la interpretación más extensiva, lo que es conocido como el principio "pro persona".

En aras de garantizar esos derechos humanos en favor de las mujeres, en el ámbito local el Congreso del Estado de Nuevo León, expidió la **Ley de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia**, para prevenir, atender, sancionar y erradicar la violencia de que son objeto las mujeres, así como en establecer los principios y modalidades para garantizar su acceso a una vida libre de violencia que favorezca su desarrollo y bienestar conforme a los principios de igualdad y no discriminación.

Y a fin de cumplir con la normatividad internacional en sus más altos estándares, así como prevenir y erradicar cualquier forma de amenaza y afectación a los derechos humanos de las mujeres, se procedió a la tipificación del delito de **feminicidio** en el Código Penal del Estado.

Ahora bien, para sustentar su acusación en contra del acusado, el **agente del Ministerio Público** desahogó las declaraciones de las personas que a continuación se mencionan, quienes manifestaron esencialmente lo siguiente:

La víctima *****, señaló que conocía al acusado *****, ya que vivió con él en unión libre durante un año y medio, procreando una hija, la cual no fue registrada por él, también refirió que vivieron en la casa de la abuelita de él y también en la casa de su mamá, señalando que cambiaban de domicilio porque un día el acusado le rompió el vidrio de la camioneta a su abuelito, por lo que lo corrió, decidiendo irse a casa de la mamá del acusado.



PODER JUDICIAL DEL
ESTADO DE NUEVO LEÓN

C 0000404 2590
CO00040472590
SENTENCIAS
SE DICTA SENTENCIA DEFINITIVA

En relación a los hechos señaló que se juntó con el acusado a los ***** años, señalando que el acusado siempre la golpeaba, agrediéndola física y psicológicamente, que le decía que no valía nada, que era una culera, que no iba hacer una buena madre, que siempre la golpeaba cuando estaba borracho y también cuando no lo estaba, que además la amenazaba, recordando que un día estaban en su cuarto y él sacó un cuchillo el cual se lo puso en el cuello, diciéndole “te voy a matar culera”, que ella le dijo que se detuviera, refiriéndole que un día la iba a matar, señalando que la cortó poquito, que le decía que la iba matar, y que sí la veía con otra persona iba a matar al vato y a ella.

Recordando que el ***** de ***** de 2022 ella estaba en casa de su mamá, ubicada en la calle ***** , número ***** , colonia ***** , en ***** , Nuevo León, y que para esa fecha ya estaba separada del acusado, desde un mes atrás, que acababa de llegar y que eran las 03:30 horas de la tarde, y que el acusado le mandó un mensaje preguntándole que donde estaba, a lo que le contestó que estaba en casa de su mamá, diciéndole él que se vieran, que ella le solicitó que le trajera la ropa de casa de su mamá, diciéndole él que se vieran en el parque, el cual está ubicado a unas diez casa del domicilio de su mamá, en la calle ***** y ***** , de esa misma colonia, por lo que a las 04:30 horas de la tarde él le mandó un mensaje diciéndole que ya estaba ahí en un taxi esperándolos para ir a casa de su mamá en ***** , para recoger la ropa, que ella le pidió a su hermana ***** , que la acompañara a la tienda, que mientras que ella hablara con ***** su hermana iba a la tienda, por lo que la acompañó y observó que ella platicó con el acusado, quien se encontraba en el parque a quien percibió borracho y drogado, que él le decía que se fuera y la jalaba para que se subiera el taxi, a lo que ella le decía que no porque ahí estaba su papá y se iba a enojar si se iba con él, que posteriormente su hermana dijo “vámonos, ahí viene mi papá”, por lo que ella le dijo a ***** que se fuera, que ahorita hablaban, que en eso su papá subió al parque y le dijo “hay tu nunca entiendes siempre hacer lo que tú quieres”, que en eso su papá se fue a la casa de su mamá, y su hermana le dijo que se fuera, porque su papá se iba a enojar, a lo que ella le respondió que se quedaría a platicar con ***** , por lo que su hermana se fue, que después ***** le marcó y le preguntó que donde estaba, respondiéndole que todavía seguía en el parque, que luego él llegó y le dijo que platicaran, que caminaron como diez pasos y dieron vuelta como a una barda y que él se paró enfrente de ella y le refirió “te lo dije”, y que de su chaqueta del lado izquierdo sacó un cúter de color negro con naranja, con el cual la navajeó del lado izquierdo del cuello, que ella cayó al piso, observando que él estaba tallando la punta del cúter en el piso, que luego le agarró el celular, percatándose que él sonrió como diciendo que por fin la había podido matar, ya que él siempre lo amenazaba, diciendo que la iba a matar, ya que ella le había dicho que ya no quería estar con él; continuó señalando que como pudo se levantó y fue a su casa, en donde su papá le preguntó que que le había pasado, contestándole que ***** la había cortado, por lo que la llevó la ***** , y de ahí la trasladaron al Hospital ***** en donde la cocieron, señalando que en ese momento ella estaba embarazada de 07 meses y a él no le importó eso.

Seguidamente mediante el ejercicio correspondiente reconoció al acusado en la audiencia como ***** , quien vestía un suéter gris y traía el cabello corto y negro.

Señaló que posteriormente sí tomó tratamiento psicológico, así como que de las agresiones que resintió por parte del acusado si presentó denuncia, siendo acompañada por su mamá.

Al defensor le contestó que el día de los hechos ella sí estuvo platicando por el acusado, y que él le reclamó porque no quería regresar con él, que en ese momento su hermana le dijo que ya se fueran a su casa, y que le dijo también que se fueras porque al rato iba a ver una fiesta con vatos, con droga y alcohol, que ella sí consume drogas, y que el día que sufrió la lesión ella no se abalanzó hacia al acusado, y que ella no traía una mochila, ya que solamente traía una chamarra color gris, un pantalón, tenis y una gorra, que ella no le quitó a él el cúter de la chamarra, ni se cortó sola, que ella se fue corriendo a su casa y que él también se fue corriendo a su casa a ser auxiliada, y que cuando fue agredida no había nadie cerca, y que en ese momento él sólo le refirió “te lo dije”, y que no hubo golpes.

Testimonio brindado por la víctima en mención, que crea convicción en esta autoridad, adquiriendo **eficacia probatoria** al ser expresado de manera **libre, clara, espontánea y creíble**, aun al contestar las preguntas de la defensa, pudiéndose obtener de su declaración los aspectos relativos al **tiempo, modo y lugar** de la agresión que refiere resintió por parte ***** , con quien dijo vivió en unión libre, procreado una hija en común, habitando en dos domicilios, siendo uno el de la abuela del acusado y el otro en casa de la mamá del mismo en el municipio de ***** , además señaló que el acusado siempre la amenazaba y la agredía físicamente, pues le decía que no valía nada, además que la amenaza diciéndole que la iba a matar, además de relatar que para el momento en que acontecieron los hechos ya no habitaban juntos; indicando que el día ***** de ***** de 2022, al encontrarse en el domicilio de su madre ***** , ubicado en la calle número ***** , colonia ***** , en ***** , Nuevo León, siendo aproximadamente las 03:30 horas de la tarde el acusado le mandó un mensaje, acordando verse en el parque, el cual está ubicado a unas diez casa del domicilio de su mamá, en la calle ***** y ***** , de esa misma colonia, por lo que a las 04:30 horas de la tarde él le mandó un mensaje diciéndole que ya estaba ahí en un taxi esperándolos para ir a casa de su mamá en ***** , para recoger la ropa, que ella le pidió a su hermana ***** , que la acompañara a la tienda, que mientras que ella hablara con ***** su hermana iba a la tienda, por lo que la acompañó y observó que ella platicó con el acusado, quien se encontraba en el parque a quien percibió borracho y drogado, que él le decía que se fuera y la jalaba para que se subiera el taxi, a lo que ella le decía que no porque ahí estaba su papá y se iba a enojar si se iba con él, que posteriormente su hermana dijo “vámonos, ahí viene mi papá”, por lo que ella le dijo a ***** que se fuera, que ahorita hablaban, que en eso su papá subió al parque y le dijo “hay tu nunca entiendes siempre hacer lo que tú quieres”, que en eso su papá se fue a la casa de su mamá, y su hermana le dijo que se fuera, porque su papá se iba a enojar, a lo que ella le respondió que se quedaría a platicar con ***** , por lo que su hermana se fue, que después ***** le marcó y le preguntó que donde estaba, respondiéndole que todavía seguía en el parque, que luego él llegó y le dijo que platicaran, que caminaron como diez pasos y dieron vuelta como a una barda y que él se paró enfrente de ella y le refirió “te lo dije”, y que luego de ello, de la chaqueta que vestía, del lado izquierdo sacó un cúter de color negro con naranja, con el cual la navajeó del lado izquierdo del cuello, que ella cayó al piso, observando que él estaba tallando la punta del cúter en el piso, por lo que como pudo se levantó y fue a su casa, en donde su papá le preguntó que qué le había pasado, contestándole que ***** la había cortado, por lo que la llevó la ***** , y de ahí la trasladaron al Hospital ***** en donde la cocieron.

Esto es, al margen de que su testimonio como víctima de un hecho en el que involucró una agresión física en su contra, su exposición cobra **capital importancia**, aunado a que se presume de buena fe, conforme a la Ley General de Víctimas, no sólo en el hecho violento a que fue expuesta, pues sus afirmaciones testificales mantuvieron correspondencia de forma sustancial con los hechos materia de acusación.



Incluso, tal exposición tuvo soporte con el resto del material probatorio que lo hizo **verosímil**, esto en el marco de la "Convención sobre la eliminación de todas las formas de discriminación contra la mujer"⁶, en sintonía con el "Protocolo de Actuación para Juzgar con Perspectiva de Género"; ello por su **condición de mujer** y atendiendo a su derecho a una vida libre de violencia física o sexual en el ámbito público o privado.

Para lo cual, en su testimonio se tomaron en cuenta una serie de pautas, como lo son aspectos relacionados a la víctima, como lo es su **condición de vulnerabilidad**, así como la concordancia de su exposición con el resto de la información periférica que se obtuvo del resto de la prueba desahogada; y en el caso particular, el evento violento que experimentó aquella, se verificaron bajo las circunstancias modales siguientes:

- 1) Al momento de los hechos la víctima era menor de edad.
- 2) Asimismo, los hechos se desarrollaron en una franca desproporción de fuerza del atacante en relación a la víctima, no sólo por la calidad de varón del primero, sino porque el sujeto utilizó un arma blanca, con la cual causó lesiones en el cuello de la pasivo.
- 4) La pasivo al momento de los hechos contaba con 07 meses de gestación.

Circunstancias, que se hicieron notar en la descripción que del hecho, de manera puntual hizo la víctima, esto cuando aludió a las agresiones físicas y psicológicas que le fueron inferidas por el activo; contexto descriptivo en el cual válidamente puede inferirse que esa secuela delictiva verdaderamente ocurrió y no es producto de una invención.

Lo que sumado a la calidad de su información, es que se efectuó en dicho contexto la referida **valoración con perspectiva de género**, evitando de cualquier modo un análisis con afirmaciones, insinuaciones y alusiones estereotipadas que pudieran incidir indebidamente en la credibilidad de la versión de la pasivo.

Al efecto, resulta ilustrativa la tesis establecida por el Tercer Tribunal Colegiado del Vigésimo Séptimo Circuito, localizable en la Décima Época de la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Libro 53, Abril de 2018, Tomo III, Página 2118; tesis cuyo rubro es: **ESTEREOTIPOS DE GÉNERO. COMO PARTE DE LA METODOLOGÍA DE JUZGAR CON PERSPECTIVA DE GÉNERO, AL ESTABLECER LOS HECHOS Y VALORAR LAS PRUEBAS EN UN ASUNTO, LA AUTORIDAD JURISDICCIONAL DEBE PROCURAR EL DESECHAMIENTO DE CUALQUIERA QUE IMPIDA EL PLENO Y EFECTIVO EJERCICIO DEL DERECHO A LA IGUALDAD.**

Y en ocasión de lo cual, es que se concluyó que fue **creíble** las agresiones **físicas y psicológicas** que narró la denunciante, en la que se proporcionaron detalles objetivos que fueron corroborados a través del resto del material probatorio, específicamente, en cuanto los vestigios de la fuerza material que se imprimió en su contra y en el resultado emocional que se detectó con ocasión de ello.

⁶ Artículo 1. A los efectos de la presente Convención, la expresión "discriminación contra la mujer" denotará toda distinción, exclusión o restricción basada en el sexo que tenga por objeto o resultado **menoscabar o anular el reconocimiento, goce o ejercicio por la mujer**, independientemente de su estado civil, sobre la base de la igualdad del hombre y la mujer, **de los derechos humanos y las libertades fundamentales en las esferas política, económica, social, cultural y civil** o en cualquier otra esfera.

Incluso pudo reconocer al acusado en audiencia, pues lo señaló como la persona que en estaba en la audiencia y vestía un suéter gris y traía el cabello corto y negro.

Lo anterior se afirma así, ya que se produjo en la audiencia de juicio en sintonía con lo depuesto por la pasivo, la declaración de *****, mimo que informó que sí conocía al acusado ***** ya que era pareja de su hija *****, por un tiempo de un año y medio, siendo que de dicha relación tuvieron una hija, la cual no fue registrada por el acusado, y que actualmente tiene *****, indicó que su hija habitó con el acusado en la colonia *****, en *****, viendo que era la casa de la abuela del reprochado y que luego se fueron a vivir con la mamá en *****; señaló que la relación entre ellos era conflictiva, ya que su ex esposa le comentó en varias ocasiones que el acusado golpeaba a su hija, y que incluso llegó a verle a su hija una cortada en la nariz; informó que cuando iniciaron la relación su hija tenía ***** años y el acusado ***** años.

En relación a los hechos señaló que él presentó una denuncia en contra de ***** por lesiones a su hija en el cuello, ya que le hizo una cortada en el cuello el ***** de ***** de 2022, indicando al respecto que sus hijas vivían con él y que el fin de semana las llevaba a ver a su mamá *****, quien vive en la calle *****, número *****, colonia ***** *****, en *****, Nuevo León, siendo un sábado, y que aproximadamente a las 02:30 horas de la tarde, que estuvieron platicando, y que entre las 03:00 y 03:30 horas se percató que a ***** le hicieron una llamada por teléfono, y que en eso su hija le dijo que iría a la tienda, por lo que sus hijas ***** y *****, y al ver que no regresaban se le acercó su otra hija de nombre ***** y le dijo que había escuchado que ***** estaba hablando con ***** y que se iban a ver en la plaza, por lo que él se dirigió a la plaza ubicada en las calles *****y *****, de esa misma colonia, la cual está a una distancia de 60 metros, en la esquina, y a la mitad de la cuadra observó a ***** con su hija que estaban platicando, y al verlo su hija ella bajo hacia donde esta él, por lo que le dijo que si no entendía, que no estuviera viéndose con esa persona, que ella no le hacía caso, ya que él le advertía que esa persona era muy violento, por lo que le dijo que se iba a regresar, que iría por las llaves de la camioneta y que se iban a ir; señalando que al parecer que cuando se fue él el acusado le habló a ***** y se aproximó con el acusado, que pasaron unos 05 o 06 minutos y llegó su hija *****, a quien le preguntó por su hija *****, quien le dijo que estaba con ***** y que de repente bajó su hija ***** agarrándose con las dos mano el cuello y todo ensangrentada, quien llegó gritando y que al cuestionarla respecto de lo que había pasado le dijo que ***** le había cortado el cuello, por lo que le dijo a sus hijas que le pasaron un trapo y como ya traía las llaves de su camioneta la llevó a la ***** en *****, en donde le dijeron que la herida era muy grande y le dijeron que se fueran al Hospital ***** en donde en el área de urgencias la atendieron realizándole una cirugía, refiriéndole que su hija estuvo a punto de perder la vida, ya que estuvo a punto de cortársele la vena, pues tenía una cortada de 20 centímetros en el lado izquierdo, indicando que la misma estaba desde la oreja hasta casi la garganta Señalando que una vez que fue dada de alta pusieron la denuncia, le hicieron pruebas los doctores así como pruebas psicológicas; aunado a ello indicó que cuando su hija recibió las agresiones se encontraba embarazada de 07 meses.

Reconociendo en audiencia al acusado como *****, mismo que fue pareja de su hija *****, mismo que se observaba en el enlace que traía una camisa gris de manga corta,



Asimismo indicó que los gatos en el Hospital ***** fueron cubiertos por él, pagando \$4,000.00 (cuatro mil pesos 00/100 moneda nacional), pero que el costo total fue de \$30,000.00 (treinta mil pesos 00/100 moneda nacional), por la operación a su hija.

Al defensor le contestó que su hija y el acusado tenían una relación sentimental conflictiva, refirió que los hechos le fueron comentados por su esposa, que o le consta que los golpes que presentaba su hija se los hubiera ocasionado el acusado; que cuando vio al acusado con su hija en la plaza solo los vio platicando y que él no observó la agresión, además que en la plaza nada más esta su hija ***** y el acusado, que cuando volvió a ver a su hija traía una cortada en el cuello, la cual observó.

Por su parte, *****, quien refirió que ***** fue pareja de su hermana *****, ya que vivieron en unión libre, procreando una hija, la cual no está registrada a nombre de él, señaló que su hermana tenía ***** años cuando inicio la relación con el acusado, quien es más grande que su hermana por 06 años, precisó que se conocieron desde los ***** años, que fueron amigos, y luego novios, y que se fueron a vivir a la casa de la abuela de él, pero que dejó de vivir con él porque la golpeaba, ya que su hermana iba a su casa con moretones en los ojos y que le decía que ***** la había golpeado ya que era muy celoso, y no la dejaba vestirse ni con faldas ni vestidos; indicando que su mamá en ocasiones sí se daba cuenta cuando su hermana traía moretones en los brazos; que cuando ella llegó a tener acercamiento con el acusado éste era agresivo con *****.

Señaló que en relación a los hechos refirió que el acusado quiso matar a su hermana, que eso pasó el ***** de ***** de 2022, indiciando que su hermana en dicha fecha ya no vivía con el acusado, sino con su papá *****; relato que ese día su hermana, papá y ella fueron a visitar a su mamá *****; quien habita en el domicilio ubicado en la calle ***** número ***** colonia ***** en ***** Nuevo León, y que su hermana recibió un llamada, por lo se fue al cuarto der arriba y cuando bajó le dijo que si iban a la tienda por una paleta y que ***** estaba en la esquina, por lo que su hermana le dijo que fuera a la tienda por las cosas y que ella se quedaría platicando con ***** por lo que ella fue a la tienda, que en la esquina del parque ubicado en la calle *****y ***** de esa misma colonia, estaba él y en la esquina un taxi, escuchando que ***** le decía a su hermana que se subiera al taxi para recoger unas cosas que a su hermana se le había quedado en la casa de su mamá en ***** que luego ella le dijo a su hermana "ahí viene mi papá", por lo que su hermana le dijo a ***** que se escondiera y que la esperara en otro lugar, que al llegar su papá le dijo a su hermana "tú no entiendes verdad", diciendo que iría por las llaves y que pasaría por ella para irse a ***** que ella le decía a su hermana que se fueran, pero ella no quería, refiriéndole que se quedaría platicando con el acusado, incluso señaló que el acusado dijo "dile a tu puta hermana que se vaya", que ella vio muy enojado a ***** por lo que ella bajo y al subir nuevamente por su hermana se percató que ella venía caminando con la mano llena de sangre, teniendo una lesión en el cuello y que estaba sangrando mucho, mencionando que a su hermana la llevaron a atender a la ***** y al Hospital ***** en donde los médicos dijeron que estaba a punto de perder la vida porque le cortaron la yugular.

Refiriendo que su hermana y el acusado se separaron porque él era muy agresivo, además indicó que cuando su hermana sufrió la agresión estaba embarazada de 07 meses.

Reconociendo en audiencia al acusado como la persona a quien se refirió como *****, mismo que se encontraba en el enlace vistiendo una camiseta en color gris, pelo corto, y que se encontraba acompañado de alguien más.

Al defensor le respondió que ella sí observó un taxi que estaba esperando a *****, que a bordo del mismo sólo estaba el chofer y que estaba encendido; que cuando ella llegó le dijo a su hermana que se fueran, y que no le dijo que se fueran a una fiesta, que recordaba que el traía una sudadera de color gris, una gorra, y una mochila; indicando que ella no vio la agresión y que no supo quién fue la persona que la agredió. Menciona que el acusado sí era muy violento, que ella si presencia alguna agresión de él hacia su hermana, ya que la jaloneaba fuerte, que eso pasó cuando ya vivían juntos, Que ella su acudió al domicilio cuando vivían en la casa de los abuelos de *****, ya que le llevaba de comer a su hermana, ya que ahí no comía porque su hermana se lo contaba.

En tanto que, *****, informó que sí conocía a *****, ya que fue pareja de su hija *****, durante un año y medio, quienes primero fueron amigos y después de un tiempo novios, viviendo en unión libre, refiriendo que de dicha relación procrearon una niña actualmente de un año ocho meses, pero que no se encuentra registrada con los apellidos de él; indicó que el motivo de su enlace a la audiencia ya que el acusado quiso matar a su hija el ***** de ***** de 2022, aproximadamente a las 04:30 horas de la tarde, señalando que eso ocurrió en las calles *****y *****, colonia *****, en *****, Nuevo León, en una plaza que está en la colonia, indicó que cuando eso pasó ella se encontraba en su domicilio ubicado en la calle *****, número *****, colonia ***** en *****, Nuevo León, en donde se encontraba en compañía de su hija ***** y uno de sus nietos, cuando llegó su esposo con ***** y *****, precisando que su casa esta como a once casas de donde está la plaza donde su hija fue agredida.

Relató que ella se encontraba en su domicilio y llegó su esposo *****, ya que le llevó a sus hijas, y que en eso su hija ***** subió a uno de los cuartos ya que recibió una llamada, y que luego bajó y le dijo a ***** que iba a la tienda, por lo que se fueron a la tienda y que cuando se fueron Sofía vio a *****, pero que ***** le dijo que se fuera ya que iba a hablar con él, por lo que Sofía se fue y su hija ***** le dijo que el de la llamada era *****, por lo que su esposo se fue a asomar, pero que cuando ***** lo vio se escondió y le dijo a su hija que se fueran pero ella no quiso, por lo que su esposo le dijo que se iban a ir, por lo que ***** se regresó con su esposo, llegando a la casa, pero que su hija ***** dijo que no estaba muy segura de que su hermana se quedara con *****, por lo que se regresó e ir subiendo vio que venía ***** herida del cuello y sangrando bastante, refiriendo que su hija ***** dijo que ***** la había cortado, indicando con su mano la parte del cuello, por lo que le dijo a su esposo que se la llevara, trasladándola a ***** y posteriormente al Hospital ***** , lo cual le fue avisado por teléfono, agregando que en ese momento su hija tenía un embarazo de ***** meses, precisando que al momento de los hechos ya no se encontraba viviendo con ella, ya que meses antes ***** se había brincado la casa, el día ***** de ***** de 2021, ya que se quería llevar a su hija, respecto de lo cual procedió legalmente, en donde en el DIF su hija relató lo que el acusado le hacía, que la jaloneaba, que le quemaba la ropa, de lo cual ella si tenía conocimiento, que eso pasaba cuando ya vivían juntos, así como que también la agredía verbalmente porque le decía culera, puta, que de ahí no la bajaba, que además la llegó a ver con moretones, además que cuando su hija vivía con ***** siempre la veía pensativa, triste, además que se enflacó mucho, que también estaba mal vestida, pero que sólo platicaba con su hermana.



Incorporándose dentro de su narrativa, un documento, el cual fue reconocido por la deponente como la denuncia que se presentó, registrada con el número de carpeta de investigación número *****/*****, de la Unidad de Tramitación Masiva Especializada en Violencia Familiar y de Género de *****, por el delito de violencia familiar en contra de *****.

Reconociendo en audiencia al acusado como la persona a quien se refirió con el nombre de *****, señalando que se trataba de la persona que vestía una camisa ***** y tenía el cabello *****.

A la defensa le refirió que los hechos del día ***** de ***** no le constaban, que respecto a la denuncia que presentó el acusado se bajó del techo, que su hija sufría violencia, pero que sí le constaba que el acusado se los ocasionaba, pero que ella no vio porque no estaba viviendo con él, que cuando a su hija el acusado la jaloneaba ella no pidió auxilio.

Probanzas que, produjeron **confiabilidad probatoria**, pues aportaron detalles o **aspectos periféricos** en cuanto al hecho afecto a la acusación, y a la cual se refirió la víctima en el contexto ya indicado, aunado a la relación entre el reprochado y la víctima, pues incluso señalaron que vivieron en unión libre y procrearon una hija en común, siendo que la pasivo al momento de los hechos se encontraba con una gestación de 07 meses, asimismo, fueron claros en señalar los antecedentes de violencia cometidos por el acusado en perjuicio de la ahora pasivo, ya sea por referencia de terceros y otros que percibieron por medio de sus sentidos, pues la llegaron a ver con moretones; asimismo, cabe señalar que si bien los deponentes no fueron testigo presencial de los hechos, de sus narrativas sí se desprende información que conocieron respecto a momentos anteriores y posterior a los mismos, pues bajo el ejercicio correspondiente, y en términos similares dieron cuenta primeramente de que se encontraban en el domicilio ubicado en la calle *****, número *****, colonia ***** en *****, Nuevo León, domicilio donde habita la madre de la pasivo, y que siendo entre las 03:00 y 03:30 horas de la tarde, la víctima recibió una llamada telefónica y que posterior a ello en compañía de su hermana ***** salió del domicilio y se dirigieron a una plaza ubicada en las calles *****y *****en la mencionada colonia y municipio, percatándose de la presencia en dicho lugar del ahora reprochado, con quien la víctima comenzó a platicar, y su hermana se dirigió a la tienda, y al salir se dio cuenta que su padre se dirigía a la plaza, por lo que le dijo a la pasivo que ya venía su papá, y por el acusado se escondió, y al momento de que llegó el padre de la víctima le dijo que se fuera con él, a lo que no accedió, pero éste le dijo que se irían, por lo que regresó al domicilio antes citado por la llaves, cuando la testigo ***** se percató que su hermana iba bajando hacia la casa y que traía la mano llena de sangre, teniendo una lesión en el cuello, informándoles que había sido ***** quien la había agredido, por lo que la trasladaron para su atención, primeramente a la ***** y posteriormente al Hospital ***** en donde le realizaron una cirugía, informándoles que la pasivo estuvo a punto de perder la vida debido a dicha agresión.

Incluso dichos deponentes fueron coincidentes en reconocer al acusado como *****, como quien fue pareja de la ahora pasivo y quien le infirió las agresiones relatadas; más aún, la última de las mencionadas, precisó que previamente a dichos hechos ella presentó una denuncia en contra del reprochado por el delito de violencia familiar, lo cual se confirmó con la documental pública que fue incorporada a la audiencia de juicio, misma que al no haber sido redarguido de falsedad, tiene **confiabilidad probatoria** para justificar dicho extremo.

También rindió ateste la licenciada ***** , perito en psicología de la Fiscalía General de Justicia del Estado, misma que informó que con motivo de sus

funciones realizó un dictamen en psicología a una menor de iniciales *****, de ***** años, en fecha ***** de ***** de 2022, por hechos del día 12 de marzo de ese mismo día, lo anterior en compañía de la licenciada *****, explicando que como metodología se realizó una evaluación clínica forense, apoyada en una entrevista clínica semiestructurada, así como la observación clínica.

Respecto a los hechos denunciados señaló que la evaluada la relató que el día ***** recibió una llamada de su ex pareja, con quien tenía aproximadamente un mes de haberse separado, de nombre *****, y que éste le preguntó que sí estaba decidida a la separación, a lo que le dijo que sí, y que ocupaba que le diera su ropa, a la que le dijo que sí, que lo acompañara al domicilio donde habían estado, y preguntándole que sí lo acompañaba sí la iba a dejar salir, quedando de verse cercano al domicilio donde se encontraba la pasivo y cuando se ven había un taxi, y que él le dijo que fueran, que estaban en eso cuando la hermana de ella le dijo que ya venía su papá, por lo que le dijo que se fuera, que no quería problemas, que su papá le dijo que porque lo estaba viendo, si ya le había pedido que no lo viera, y ella le hizo referencia que tenía que hablar con él porque aún había temas, ya que tenía 07 meses de embarazo, que ella le dijo a su papá que no se iba a ir, por lo que éste se retira del lugar, y que cuando su papá se fue su denunciado regresó y se la lleva detrás de una barda, y que estando ahí le sacó un cúter y le refirió “te lo dije” y que la hirió con ese cúter en el cuello a la altura de la oreja, en varias ocasiones, que ella se desvaneció y que comenzó a ver sangre, que él tomó su celular y se fue, y que ella alcanzó a pedir auxilio a su hermana que estaba todavía cerca de la escena.

Por lo que una vez que realizó dicha entrevista encontró como indicadores clínicos que la víctima mencionó que para nada se esperaba la situación, que si bien se había separado por unos golpes con los puños, pero nunca hubiera imaginado que él fuera capaz de eso, que sentía culpa porque no le hizo caso a su papá, que las imágenes de lo sucedido estaban presentes, que tiene temor que la persona la vuelva agredir, y que una de las situaciones que más lo alteró fue que la vida de su bebé pudiera estar en riesgo; que además la evaluada le refirió antecedentes de violencia ya que comentó que su ex lo conoció cuando ella tenía ***** años y que es hasta cuando ella cumplió ***** años que iniciaron una relación, ya los meses se fue a vivir con él, pero que era demasiado celoso y controlador, que le llevaba 06 años, y que esa situación de los celos generaba insultos, golpes, constantes agresiones y humillaciones hacia ella, denotando en su relató dificultad de sustraerse de situaciones de riesgo, ya que inició la relación siendo adolescentes, por lo que estaba controlada dentro de la dinámica de relación de pareja, aunado a que él consumía sustancias psicoactivas; por lo que concluyó que la evaluada se encontraba ubicada en tiempo, espacio y persona, sin indicadores de situaciones o condiciones que le impidiera cognitivamente dar cuenta sobre lo vivido, encontrándose una alteración emocional, considerándose su dicho confiable toda vez que proporcionó detalles, fue fluido, espontáneo y su estado emocional era congruente durante la entrevista ante lo que narraba, determinándose una perturbación en su tranquilidad de ánimo, derivado de lo vivido, alteraciones auto cognitivas y auto valorativas, con indicadores suficientes para la presencia de un daño psicoemocional, ya que vivió un evento donde hubo amenaza hacia su integridad, aunado a respuestas fisiológicas, conductas de evitación, sentimiento de culpa, irritabilidad, dificultad para sustraerse a situaciones de riesgo, incluso el temor de ser agredida nuevamente; por lo que se estableció la necesidad de un tratamiento psicológico, no menor a un año, con una frecuencia semanal, en el ámbito privado, con un costo a determinarse por el especialista, ubicándose a la evaluada en un contexto de violencia feminicida, toda vez que hay antecedentes de violencia reiterada, que ha llegado a una violencia extrema, donde se ha puesto en riesgo su vida, habiendo existido amenazas



anteriores de manera verbal respecto de privarla de la vida, vulnerando su derecho a la vida, poniéndose de manifestó que los actos de violencia que vivió son infamantes y degradantes ya que fueron con la intención de generar dolor, de lastimarla y esto bajo una vulneración a sus derechos, por lo que se estableció que era necesario una reparación integral no solo del daño, sino de proporcionarle un refugio y las medidas cautelares para que la persona se mantenga alejada de ella.

Mientras que a la defensa le contestó que los hechos que narró como antecedentes no le constas, ni los hechos de violencia extrema anteriores que relató la menor.

Por su parte, *****, mismo que refirió ser médico residente del Hospital *****, y que con motivo de su trabajo elaboró un dictamen médico a *****, en fecha ***** de ***** de 2022, sin recordar la hora, y que dio dicha atención ya que llegó al área de urgencias con una herida cortante, propiciada por tercera persona, la cual se ubicaba en la parte lateral del cuello izquierdo, en lo que se conoce como zona 1 y zona 2, la cual abarcaba el espesor total de la piel y también abarcaba hasta el lóbulo de la oreja izquierda, refirió que con motivo de ello expidió un dictamen, y que dentro del expediente clasificó dicha lesión como de las que tardan más de 15 días en sanar, en razón a su espesor, ya que abarca todas las capas de la piel, y que por su localización pone en peligro la vida al encontrarse órganos vitales, por lo que al dañarse cierta estructuras puede poner en peligro la vida, además de que también deja cicatriz visible; refiriendo que en caso de que no hubiera recibido la atención médica inmediata sí pudo haber ocasionada la muerte, por alguna hemorragia o infección; luego bajo el ejercicio correspondiente de apoyar su memoria, se incorporó documento, el cual fue reconocido por el declarante como el dictamen que realizó, recordando que el mismo lo realizó a las 18:53 horas. Señalando que dicha herida cortante se pudo haber realizado con cualquier objeto que tuviera filo.

A la defensa le contestó que es una herida cortante, y que la herida cortante puede ser superficial o profunda, y en el caso no fue superficial, y que si no hubiera recibido atención pudo haber perdido la vida por hemorragia o infección, que no recordaba el tiempo que pasó de que se ocasionó la herida a cuando fue atendida, siendo que una infección pudiera presentarse a partir de dos horas el cual no es en todas las personas, siendo más importante el mecanismo del trauma, es decir, como se hizo la herida.

Además, rindió testimonio *****, perito médico de la Fiscalía General de Justicia del Estado, misma que labora en el Centro de Justicia para las Mujeres, quien informó que con motivo de sus funciones como médico realizó un dictamen previo a la menor de iniciales *****, el día ***** de ***** de 2022, misma que se encontraba en periodo de gestación, para lo cual, como metodología señaló que previo autorización y consentimiento de una persona adulta que acompañó a la menor, se le solicitó que señala áreas anatómicas en las que presentaba lesiones, para saber si las presentaba, sus características y su clasificación médico legal, y se toman fotografías, encontrando que de acuerdo a la formula dentaria, órganos de la voz, y caracteres sexuales secundarios, la menor tenía una edad probable de mayo de ***** y menor de ***** años, que en cuanto a la lesiones presentó herida suturada cortante de 16 centímetros que abarca cara anterior de pabellón auricular izquierdo, cara lateral izquierda de cuello y cara anterior de cuello, que también presentó una herida cortante suturada de 1 centímetro en cara anterior de cuello a la izquierda de la línea media, además una herida cortante no suturada de 2 por 1 centímetros en región supraclavicular izquierda, dos escoriaciones en región clavicular izquierda, que presentó escoriaciones en codo izquierdo, una herida cortante suturada de 1 centímetro en cara anterior de antebrazo izquierdo, una escoriación de 5 por 3 centímetros en

cara posterior de hombro izquierdo y una escoriación de 2 por 1 y equimosis de 1 por 1 en cara anterior de muslo izquierdo; indicando la perito que el cuello es una área vital, y que la evaluada refirió haber recibido traumatismos el día ***** de ***** de 2020 y recibir atención médica en el Hospital *****; por lo cual, se solicitaron copias del expediente clínico; indicó que las lesiones descritas erade las que no ponen en peligro la vida, tardan menos de 15 días en sanar, a reserva de expediente clínico, que las heridas en pabellón auricular y cuello si dejan cicatriz perpetua y tienen un tiempo de evolución de 2 a 3 días, y que su causa fue traumática, así mismo indicó que el cuello es una área vital, ya que posee estructuras, grandes vasos, la vía respiratoria, que de resultar afectadas si pueden afectar la integridad de la persona, refiriendo que dada la localización de la lesión, y la magnitud de la misma, de no ser atendida tiempo, pudo provocar que hubiera un sangrado difícil de controlar y en su momento, podría poner en riesgo la vida, señalando que la lesión en el cuello pudo haber ocasionado por algún instrumento u objeto que tenga filo o que tenga la capacidad de cortar.

Asimismo, le fueron mostradas **prueba no especificada** consistente en impresiones fotografías, por lo que una vez que tuvo a la vista señaló que se trataban las fotografías que tomó con motivo de su experticia, en las cuales se observó las lesiones que presentó la pasivo.

Al defensor le contestó que ella atendió a la persona cuando ya estaba suturadas las heridas, desconociendo la causa que las originaron, siendo que se trataba de una herida cortante suturada, desconociendo la atención que le dieron.

Opiniones que produjeron **confiabilidad probatoria**, permitiendo **reforzar la credibilidad** de la víctima en cuanto a los hechos en que se vio afectada su integridad psicológica y física, además, tornando verosímil lo que informaron a este juzgador, en el sentido del ataque que le señaló a la citada perito en psicología y que mantuvo **sintonía** con lo que informó en la audiencia de juicio, además la experta fue clara en señalar que al momento de la valoración ésta se encontraba bien ubicada en tiempo, espacio y persona, además la narrativa que le hizo de los hechos, guarda sintonía con lo manifestado por la víctima en la audiencia de juicio, considerando que si presentó un daño psico emocional derivado de los hechos denunciados, ya que vivió un evento donde hubo amenaza hacia su integridad; por lo que se estableció la necesidad de un tratamiento psicológico, no menor a un año, con una frecuencia semanal, en el ámbito privado, con un costo a determinarse por el especialista, ubicando a la evaluada en un contexto de violencia feminicida, toda vez que hay antecedentes de violencia reiterada, que ha llegado a una violencia extrema, donde se ha puesto en riesgo su vida, habiendo existido amenazas anteriores de manera verbal respecto de privarla de la vida, vulnerando su derecho a la vida, poniéndose de manifestó que los actos de violencia que vivió son infamantes y degradantes ya que fueron con la intención de generar dolor y de lastimarla.

Por su parte, resulta relevante el testimonio del médico residente del Hospital *****; pues de forma precisa los hallazgos de lesión encontrada en el cuerpo de la víctima de referencia, a quien atendió el día ***** de ***** de 2022, a las 18:53 horas, encontrando que ésta presentaba una herida cortante, propiciada por tercera persona, la cual se ubicaba en la parte lateral del cuello izquierdo, misma que abarcaba el espesor total de la piel y también abarcaba hasta el lóbulo de la oreja izquierda, clasificando dicha lesión como de las que tardan más de 15 días en sanar, siendo que señaló que por la localización de dicha lesión sí pone en peligro la vida al encontrarse órganos vitales, y al dañarse cierta estructuras puede poner en peligro la vida, además de que también deja cicatriz visible, la cual se pudo haber realizado con cualquier objeto que tuviera filo, informando además que en caso de que la pasivo no hubiera recibido



atención médica pudo haber perdido la vida por alguna hemorragia o infección; en tanto que la perito de la fiscalía, realizó un dictamen médico previo a la citada pasivo, esto en fecha ***** de ***** de 2022, a quien a la exploración física le encontró diversas lesiones, entre ellas una herida suturada cortante de 16 centímetros que abarca cara anterior de pabellón auricular izquierdo, cara lateral izquierda de cuello y cara anterior de cuello, así como diversas lesiones; indicando la perito que el cuello es una área vital, ya que posee estructuras, grandes vasos, la vía respiratoria, que de resultar afectadas si pueden afectar la integridad de la persona, por lo que dada la localización de la lesión, y la magnitud de la misma, de no ser atendida tiempo, pudo provocar que hubiera un sangrado difícil de controlar y en su momento, podría poner en riesgo la vida, reafirmando que dicha lesión se pudo haber provocado con algún instrumento u objeto que tenga filo o que tenga la capacidad de cortar. Lesiones que fueron graficadas mediante fotografía por dicha perito, quien dio cuenta mediante ilustraciones de las mismas, las cuales fueron exhibidas en juicio, y a las cuales también se les dota de **eficacia probatoria**, pues permitió a este tribunal observar las mismas en el cuerpo de la pasivo; destacándose en sus experticias los hallazgos y síntomas advertidos en la pasivo, haciendo referencia expresa a los mismos como sustento de sus conclusiones, es decir, que existió congruencia entre la metodología que emplearon y las conclusiones que expusieron.

Siendo de gran relevancia que dichos médicos advirtieron la herida en el área del cuello, lo que es **compatible** con la agresión física que la citada pasivo dijo haber sufrido, siendo consistente de igual forma el tiempo de evolución de dicha lesión, pues la perito de la fiscalía determinó que tenía un tiempo de evolución de 2 a 3 días, siendo que dicho dictamen lo realizó el día ***** de ***** de 2022, y la agresión que dijo haber resentido la pasivo señaló fue el día ***** de ese mismo mes y año.

De ahí que se estime que dicha información científica que aportaron los expertos, dio sustento a la confiabilidad de la secuela delictiva que informó la víctima ***** , específicamente, la **agresión psicología y física** que sufrió por parte del ahora reprochado.

Se escuchó también a ***** elemento de la Agencia Estatal de Investigaciones de la Fiscalía General de Justicia del Estado, mismo que informó que con motivo de sus funciones realizó una investigación cuando se encontraba asignado en la policía ministerial de ***** , respecto de un hecho de feminicidio en grado de tentativa, siendo la víctima ***** y la persona imputada ***** , indicando que en el oficio de investigación se le solicitó verificar el domicilio del imputado, por lo cual se dirigió al domicilio ubicado en la calle ***** , ***** , colonia ***** , en ***** , Nuevo León, en donde fue atendido por la señora ***** , quien refirió que la persona imputada era su hijo dos días antes, es decir el ***** de ***** de 2022, había dejado de saber de su familiar y que le había comentado vía telefónica que había tenido un problema con su ex novio, pero que desconocía donde podía ser localizado, proporcionando su número telefónico para cualquier duda o declaración, procediendo posteriormente a fijar dicho domicilio mediante fotografía.

Que también se constituyó en el lugar que se mencionaba como el lugar de hechos, en la colonia ***** , en un parque, arribando a la calle ***** , en donde se encuentra el parque público, y al estar ahí se comunicó con el padre de la víctima, el señor ***** , a quien le hizo saber el motivo de la llamada, comentándole que se encontraba dando de alta en el celular, por lo que le realizó una videollamada para que le diera indicaciones del lugar de hechos, a lo cual accedió, por lo que al estar en videollamada con el señor y la víctima ***** le pidió que le indicara en que parte del parque ocurrieron los

hechos, señalándole que como referencia había ocurrido a espaldas de la calle ***** , en donde se encuentran unos domicilios, precisando que a espalda de esos domicilio colinda una barda que delimita las casas, y ahí al tener ubicada la zona, solicitando el arribó de periciales, arribando una unidad, quien hizo la recolección de indicios consistentes en manchas rojizas y una hoja metálica, informando lo anterior, y graficando el lugar, las cuales se anexaron a su informe.

Luego, se le mostró **prueba no especificada**, consistente en impresiones fotográficas, respecto de las cuales en las primeras señaló se observaba el lugar de los hechos que fue señalado por la víctima.

Al defensor le contestó que el lugar de los hechos fue señalado por la víctima, y que en la fotografía no se aprecia nomenclatura, y que el hecho fue en la barda que se apreció en la imagen.

Testimonio que, produjo **eficacia jurídica**, pues si bien, a dicho declarante tampoco le constan los hechos, empero aportó información de relevancia, referente a constatar el domicilio en que aconteció el mismo, lo cual, es coincidente con lo declarado por la pasivo y los testigos que depusieron en juicio, lugar en el cual realizó el hallazgo de manchas rojizas, y por ello solicitó una unidad de periciales, además de constatar el domicilio del reprochado; además que sus afirmaciones se encuentran soportadas con las fotografías que se exhibió durante su intervención, que dicho lo anterior, también son merecedoras de **eficacia jurídica**, pues se trata de documentos obtenidos a través del avance de la ciencia y cuyo contenido no fue impugnado por ninguna de las partes.

Confiere ilustración jurídica a lo anterior, la tesis establecida por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicada en la Décima Época de la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Libro 11, Octubre de 2014, Tomo I, página 621, ello bajo el rubro siguiente:

“VALORACIÓN PROBATORIA. CASOS EN LOS QUE UN MEDIO DE PRUEBA CORROBORA LO ACREDITADO CON OTRO.”

Aunado a ello, se contó con el testimonio experto de ***** , perito análisis de indicios del Instituto de Criminalística y Servicios Periciales de la Fiscalía General de Justicia del Estado, mismo que señaló que sus funciones consisten en el análisis y procesamiento del lugar de hechos, quien refirió que el motivo de su enlace a la audiencia fue porque el día ***** de ***** de 2022, se recibió un oficio por parte del Ministerio Público, donde se le solicitaba acudir al domicilio ubicado en la calle ***** en su cruce con la calle ***** , en la colonia ***** , en ***** , Nuevo León, a fin de realizar recolección de indicios relacionados con una persona lesionada por arma blanca, explicó que como metodología se realizó la protección del lugar, observación y descripción del lugar, búsqueda y recolección de indicios y la remisión a laboratorio correspondientes.

Indicando que al acudir al lugar se percató que se trataba de un parque público, ubicado en la calle ***** en su cruce con la calle ***** , en la colonia ***** , en ***** , en donde se observaron varias bancas y juegos, que sobre esa acera se observaron diversos inmuebles habilitados como casa-habitación, destacando un inmueble con fachada en color azul y vistas en color blanco, que al costado de ese inmueble se ubicó un pasillo en donde sobre el suelo se observaron diversas manchas rojizas, posteriormente, se observó diversos árboles y sobre el piso de terracería se observó una pieza metálica, la cual tenía manchas rojizas, indicios que fueron remitidos al laboratorio de análisis de indicios mediante cadena de custodia, realizando se fijación mediante fotografía.



Por lo que, se incorporó dentro de su narrativa **prueba no especificada**, consistente en impresiones fotográficas, en relación de las cuales, una vez que las tuvo a la vista señaló que eran las mismas que recabó con motivo de su intervención, precisando la ubicación del parque descrito, así como el inmueble en color azul, así como el pasillo donde se localizaron las manchas rojizas, así como la pieza metálica que tenía manchas rojizas.

Al defensor le contestó que en las fotografías no se pudo observar la nomenclatura de las calles, indicando que la pieza metálica no recordaba a que distancia se encontraba de las manchas rojizas, pero que estaba ubicada en el mismo parque hacia el final del pasillo

De igual forma, rindió testimonio *****, perito del Instituto de Criminalística y Servicios Periciales de la Fiscalía General de Justicia del Estado, compareció e informó que su función consiste en analizar los indicios remitidos por criminalística de campo y elementos de Seguridad Pública, y que con tal motivo, en compañía de la perito ***** realizó un informe el ***** de ***** de 2022, en relación a una intervención realizada el ***** de ***** de 2022, a cerca de unas manchas rojizas y un fragmento metálico, que fueron recolectados por ***** en un parque público ubicado en la calle ***** en su cruce con la calle ***** en la colonia ***** en ***** Nuevo León, explicando en relación a la metodología, mediante una tira reactiva en color amarilla, se le aplicó solución salina y cuando hizo contacto con las manchas encontradas dio positivo para sangre humana, en tanto que en la pieza metálica no dio positivo para sangre, pero que se recabaron células, remitiéndolo al laboratorio de genética.

Además, la licenciada ***** perito de análisis de indicios del Instituto de Criminalística y Servicios Periciales de la Fiscalía general de Justicia del Estado, misma que señaló que con motivo de sus funciones realizó un informe el día ***** de ***** de 2022, junto con su compañera ***** respecto de unas prendas de una persona lesionada por arma blanca recolectadas en la calle ***** colonia ***** en ***** Nuevo León, por parte de perito ***** en relación a la lesionada ***** consistentes en un leggins en color negro, una chamarra en color morado, una blusa en color negro con blanco y naranja, una pantaleta, un brassier y un par de tenis, mencionado que se realizó el análisis macroscópico, rastreo hemático, determinación de sangre humana y rastreo de semen, concluyendo que todos salieron positivos para sangre humana, excepto la pantaleta; por lo que con dichos indicios se tomaron muestras representativas para el laboratorio de genética forense, remitiendo los indicios a la bodega de Bienes Asegurados mediante cadena de custodia.

Seguidamente, ***** perito en el área de genética forense del Instituto de Criminalística y Servicios Periciales de la Fiscalía general de Justicia del Estado, misma que de igual forma señaló que con motivo de sus funciones realizó dos dictámenes de genética forense, respecto al primero indicó que correspondía al de número ***** se realizó mediante por ella y su compañera ***** en fecha ***** de ***** de 2022, mediante el cual se les solicitó que se realizaran los perfiles genéticos para lo cual se recibieron las cadenas de custodia, que es una búsqueda de material biológico, así como la cadena de custodia que eran muestras de manchas rojizas, siendo que la muestra 01 fue colectada de una pieza metálica, y dos más recabadas del suelo de concreto, respecto de los cuales se obtuvo un mismo perfil genético, de una persona del sexo femenino.

Asimismo indicó que en misma fecha se terminó de realizar un dictamen de ADN junto a su compañera ***** siendo el dictamen ***** en relación

a un perfil genético, determinando que las muestras se obtuvo un perfil genético de una persona del sexo femenino el cual es identificó a las muestra genéticas de las muestras que fueron remitidas.

Declaraciones de dichos peritos que adquieren **eficacia jurídica**, al ser observadas conforme a la facultad otorgada a los jueces por los artículos ya mencionados, esto es, analizadas de una manera libre, lógica y sometidas a la crítica racional, ya que se advierte que las mismas fueron elaboradas por personas con conocimientos especiales en las áreas dictaminadas, mismos que pertenecen al Instituto de Criminalística y Servicios Periciales de la Fiscalía General de Justicia del Estado, lo que revela que cuentan con experiencia para realizar ese tipo de exámenes, al estar adscritos a departamentos especializados en esas áreas, tal y como quedó reafirmado en audiencia con los cuestionamiento realizados al respecto por la fiscalía; mismos que además explicaron los conocimientos especiales con los que cuentan, las metodologías que fueron desarrolladas en sus respectivas experticias, las técnicas que emplearon para elaborarlas y concluir cada uno en la forma en que lo hicieron, respectivamente; máxime que conforme a lo expuesto por la **primera** se pudo advertir que realizó una inspección del lugar de los hechos, siendo un parque público ubicado en la calle ***** en su cruce con la calle ***** , en la colonia ***** , en ***** , Nuevo León, a fin de realizar recolección de indicios relacionados con una persona lesionada por arma blanca, y específicamente en un pasillo ubicado a un costado de un inmueble habilitado como casa habitación en color azul, se localizaron diversas manchas rojizas, y posteriormente una pieza metálica la cual tenía manchas rojizas, indicios que fueron remitidos a lo diversos laboratorios mediante su cadena de custodia; mismos que fueron analizados por los restantes peritos, determinando el **segundo** de los expertos en mención, que las manchas rojizas, al realizarle los procedimientos correspondientes, dieron positivo para sangre humana; en tanto que la **tercera** de las peritos en cuestión, señaló que le fueron remitidas diversas prendas de vestir correspondientes a la pasivo, consistente en unos leggins en color negro, una chamarra en color morado, una blusa en color negro con blanco y naranja, una pantaleta, un brassier y un par de tenis, mencionado que se realizó el análisis macroscópico, concluyendo que todas la prendas dieron positivos para sangre humana, excepto la pantaleta; y la **última** de las expertas indicó que realizó dos dictámenes, siendo que en el primero realizó dos perfiles genéticos, respecto de unas manchas rojizas, una pieza metálica, y diversas muestras, obteniendo un mismo perfil genético el cual correspondía a una persona del sexo femenino.

Sólo en lo que resulta conducente al punto temático, produce claridad jurídica la tesis aislada localizable en la Novena Época del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XXII, Diciembre de 2005, Materia Penal, página 2744, publicada bajo el rubro: **“PRUEBA PERICIAL EN MATERIA PENAL. LA VALORACIÓN DE LOS DICTÁMENES EMITIDOS POR PERITOS CIENTÍFICOS U OFICIALES, QUEDA SUJETA A LAS REGLAS DE LA SANA CRÍTICA Y A LOS PRINCIPIOS QUE LE SON INHERENTES, EN FUNCIÓN DE LA INTEGRACIÓN DE LA PRUEBA CIRCUNSTANCIAL Y EN ACATAMIENTO AL PRINCIPIO DE ESTRUCTA APLICACIÓN DE LA LEY, EN CONGRUENCIA CON LAS CONSTANCIAS DE AUTOS.”**

Finalmente, se introdujeron capturas de pantalla del sistema SPA, en el cual se buscó el nombre del acusado, arrojándose que el mismo cuenta con una denuncia registrada con el número de carpeta de investigación *****/***** de la Unidad de Tramitación Masiva Especializada en Violencia Familiar y de Genero de ***** , por el delito de violencia familiar.

Al respecto debe decirse que dichas capturas de pantalla adquieren **eficacia jurídica**, pues se trata de documentos obtenido a través del avance de la



ciencia y cuyo contenido no fue impugnado por ninguna de las partes, y con lo cual se viene a corroborar lo relatado por ***** , en el sentido de que presentó una denuncia en contra del acusado de referencia por diversos hechos.

Así como también se incorporó el acta de nacimiento número ***** con fecha de nacimiento ***** de ***** del 2004, levantada por el Oficial primero del Registro Civil, residente en ***** , Nuevo León, perteneciente a ***** , donde se desprende que sus padres son ***** y ***** , por lo que al ser un documento público y al no haber sido redargüido de falsedad, tiene **confiabilidad probatoria plena** para justificar que los padres de la víctima ***** lo son quienes comparecieron a juicio con tal carácter, es decir, ***** y *****

Siendo la totalidad de la prueba producida en juicio, toda vez que la defensa no desahogó probanza alguna de su intención, en tanto que el acusado debidamente asesorado por su defensor público, decidió rendir declaración, ejerciendo el derecho contemplado en el artículo 20, apartado B, fracción II de la Constitución Federal, y el numeral 113⁷ fracción III del Código Nacional de Procedimientos Penales.

6.1. Hechos acreditados.

Así pues, una vez analizadas y valoradas tales pruebas, acorde a los dispositivos antes precisados, este Tribunal considera que las mismas son aptas y suficientes para acreditar los siguientes **HECHOS** penalmente relevantes:

*“Que el día ***** de ***** de 2022, alrededor de las 16:30 horas, la entonces adolescente ***** se encontraba en el domicilio de su madre ubicado en la calle ***** , número ***** , colonia ***** , en ***** , Nuevo León, cuando salió del mismo y acudió al parque público ubicado en las calles ***** y ***** , de esa misma colonia ya que ahí se encontraría con su ex pareja ***** , toda vez que éste la había citado en ese lugar para hablar de su hija y para regresarle unas cosas que ella aún tenía en casa de él, por lo que al estar en dicho lugar hablando con ***** éste quería llevársela a su domicilio en un taxi que tenía ahí esperándolo, negándose la víctima diciéndole que su padre se daría cuenta, por lo que no accedió, llegando a dicho parque la adolescente ***** , hermana de ***** , le dijo “ahí viene mi papá”, por lo que ***** le dijo a ***** que se retirara para no tener problemas, dirigiéndose éste hacia el interior del parque, llegando el padre de la víctima, el C. ***** quien comenzó a reclamarle a la víctima que otra vez estaba viendo a “*****”, molestándose y diciéndole que se las iba a llevar a su domicilio en ***** , por lo cual iría por las llaves de su camioneta y pasaría por ella a ese lugar, retirándose del parque, mientras que la hermana de la víctima trataba de convencerla de irse con ellos, negándose ***** , retirándose también ***** , quedándose la víctima en el parque, recibiendo una llamada de ***** , quien le preguntó dónde estaba, diciéndole ella que seguía en el parque por lo que él llegó, la tomó del brazo y le dijo “solo quiero platicar” avanzando unos diez pasos cuando ***** se puso enfrente a la adolescente, la soltó del brazo y en ese momento sacó de la bolsa derecha de su chamarra un cúter color naranja con negro, empujando con el dedo la navaja encajándole el cúter en el lado izquierdo del cuello diciéndole “TE DIJE”, sintiendo ella muy caliente y comenzando a sangrar cayéndose al suelo, cayéndosele también el celular que traía, observando la víctima como ***** raspaba la hoja de la navaja del cúter contra una piedra para después tomar dicho celular y se lo llevó, dejándola en ese lugar tirada desangrándose,*

⁷ Artículo 113.- Derechos del Imputado
El imputado tendrá los siguientes derechos:
I. [...]; II. [...]
III.- A declarar o a guardar silencio [...]

logrando la víctima ponerse de pie y caminar hacia la casa de su madre donde inmediatamente fue auxiliada y trasladada a recibir atención médica. Ejecutando el investigado actos idóneos encaminados a privar de la vida a la adolescente *****puesto que le infirió una herida cortante en un área vital del cuerpo como lo es el cuello donde se encuentran estructuras vitales vasculares que transportan sangre oxigenada del corazón a la cabeza y cerebro y lo cual no llegó a consumar por causas ajenas a su voluntad pues a pesar de que la dejó en el parque sin prestarle auxilio y sangrando del área afectada, su ex pareja pudo ser auxiliada recibiendo atención médica de manera oportuna, aunado a que existen razones de género en esta conducta, pues le causó actos infamantes y degradantes al lesionarla en un área visible como es el cuello, asimismo la dejó expuesta en un lugar público, aunado a que no es la primera vez que violenta a su ex pareja ***** además de que existen antecedentes o datos de amenazas previas de privarla de la vida, ocasionándole además a su ex pareja un daño psicoemocional y corporal no accidental derivado de estos hechos al causarle lesiones con un arma blanca teniendo el investigado superioridad sobre la víctima”.

Hechos los anteriores que efectivamente encuadran y actualizan los delitos de **feminicidio en grado de tentativa, violencia familiar equiparada y lesiones, más no las calificativas en relación a este último antisocial**, por los motivos que a continuación se exponen.

Cabe señalar que por razón de método, se analizaran por separado cada uno de los delitos por los cuales acusó el Ministerio Público.

6.2. Delito de feminicidio en grado de tentativa.

Pues bien, en el caso concreto como ya se ha expuesto, tenemos que la Fiscalía acusó a ***** , por el delito de **feminicidio en grado de tentativa**, previsto por el **artículo 331 Bis 2** fracciones **II, III, IV y V**, en relación al diverso **31**, del Código Penal del Estado, los cuales establecen:

“Artículo 331 bis 2.- Comete el delito de feminicidio quien priva de la vida a una mujer por razones de género. Se considera que existen razones de género cuando concurra alguna de las siguientes circunstancias:

[...]

II. A la víctima se le hayan infligido actos infamantes, degradantes, mutilaciones o cualquier tipo de lesión de manera previa o posterior a la privación de la vida, así como la ejecución de actos de necrofilia;

III. Existan antecedentes o datos relativos a cualquier tipo de violencia prevista por la ley de acceso de las mujeres a una vida libre de violencia y por el presente código ejercida por el sujeto activo en contra de la víctima;

IV. Haya existido entre el sujeto activo y la víctima una relación sentimental, afectiva o de confianza;

V. Existan antecedentes o datos que establezcan que el sujeto activo realizó por cualquier medio y de manera directa o indirecta a la víctima amenazas relacionadas con la privación de la vida de esta; así como que existan antecedentes o datos de comentarios realizados por el sujeto activo a cualquier persona y a través de cualquier medio, que de manera previa o posterior a la privación de la vida de víctima, sean relativos a la intención del sujeto activo de privar de la vida a la víctima o de causarle algún tipo de daño, así como la ejecución de alguna de esas conductas

[...].”

“Artículo 31.- La tentativa es punible cuando se realizan actos de ejecución idóneos, encaminados directamente a la consumación de un delito, y



este no llega a producirse por causas ajenas a la voluntad de quien represento el hecho.”

Tipo penal que, de acuerdo a su estructura normativa, se integra con los siguientes elementos:

I.- Un aspecto subjetivo, consistente en que:

- A la pasivo se le hayan infligido actos infamantes y degradantes;
- Existan antecedentes de violencia de las previstas por la Ley de Acceso de las Mujeres a una vida libre de violencia.
- Haya existido entre el activo y la pasivo una relación sentimental.
- Existan antecedentes respecto a que el sujeto activo realizó, por cualquier medio y de manera directa, amenazas de muerte a la pasivo.

II. Un aspecto objetivo, que consiste en la realización de actos idóneos y de naturaleza ejecutiva por parte del agente del delito y,

III. Un aspecto negativo, porque el resultado que normalmente debería producir el injusto de que se trate, no se verifique en el mundo fáctico por causas ajenas a la voluntad del activo.

En el presente caso, se establece por parte del juzgador, que los hechos que se han tenido por acreditados, efectivamente encuadran en la hipótesis delictiva en cuestión; es decir, actualizan los elementos del delito de **feminicidio en grado de tentativa**, pues en lo que hace **al primero** de sus elementos, con la prueba analizada y valorada libre y lógicamente se acredita primeramente que el acusado causó acto **infamantes y degradantes en contra de la pasivo**, ya que el día ***** de marzo de *****; siendo aproximadamente a las 04:30 horas de la tarde, encontrarse en una plaza pública ubicada en las calles *****y *****; en la colonia *****; en *****; Nuevo León, le refirió a la pasivo “te lo dije”, para luego sacar de su chaqueta del lado izquierdo un cúter de color negro con naranja, con el cual la navajó del lado izquierdo del cuello, lo que provocó que ella cayera al piso.

Lo anterior se estima así ya que cualquier lesión infringida es una mujer con el propósito de causarle daño, debe considerarse con esas características; siendo que en el caso particular la conducta del activo tenía el carácter de infamante y degradante en la víctima ya que la lesión se la ocasionó en parte de su rostro y en el área del cuello, mismas que además de ser visibles tiene una extensión de 16 centímetros, lo cual pone en evidencia la intencionalidad del activo de ocasionar una lesión que pudiera marcar y que como finalmente se verificó, dejar una cicatriz en la víctima, lo cual torna esas lesiones **infamantes y degradantes**.

Asimismo, en cuanto a los **antecedentes de violencia** se contó con se propio dicho de la pasivo quien fue clara en señalar que el reprochado siempre la golpeaba, agrediéndola física y psicológicamente, que le decía que no valía nada, que era una culera, que no iba hacer una buena madre, que siempre la golpeaba cuando estaba borracho y también cuando no lo estaba, que además la amenazaba de muerte.

Lo cual fue corroborado por los padres de la víctima ***** así como por su hermana ***** pues coincidentes en mencionar que la relación del activo y el pasivo era conflictiva, y que incluso llegaron a verla con golpes o moretones, que de igual forma observaron pérdida de peso, que estaba mal vestida, insultos.

Se suma a lo anterior lo incorporación de la documental consistente en la carpeta de investigación *****/*****; de la Unidad de Tramitación Masiva Especializada en Violencia Familiar y de Género de Santa

Catarina, por el delito de violencia familiar, mismo que interpuso ***** , en su carácter de madre de la pasivo ***** en contra de ***** , por hechos perpetrados en perjuicio de su hija. Lo que de igual forma se constató con las capturas de pantalla del sistema SPA, en el cual se buscó el nombre del acusado, arrojándose que el mismo cuenta con denuncia.

Además, quedó demostrado que el pasivo y la activo tenía **una relación sentimental**, pues vivieron como marido y mujer durante un año y medio, habiendo procreado una hija en común, lo cual fue constatado por la propia ***** por sus padres de la víctima ***** así como por su hermana *****

Asimismo, se acreditó el activo tenía la **intención** de privar de la vida a la víctima, pues del testimonio de ***** se desprende que el día ***** de marzo de ***** , siendo aproximadamente a las 04:30 horas de la tarde, encontrase en una plaza pública ubicada en las calles ***** y ***** , en la colonia ***** , en ***** , Nuevo León, le refirió “te lo dije”, para luego sacar de su chaqueta del lado izquierdo un cúter de color negro con naranja, con el cual la navajó del lado izquierdo del cuello, lo que provocó que ella cayera al piso.

De lo anterior, se advierte que el activo del delito efectivamente tenía la intencionalidad de suprimir de la existencia a la víctima, pues al referirle dicha expresión de “te lo dije”, para enseguida sacar un cúter, y cortarle desde la región auricular izquierda hasta el cuello, justificando con ello la intencionalidad del activo era privar de la vida a la pasivo, dada la región en la cual le realizó la agresión, siendo un parrea vital y la dimensión de la misma.

Y sobre ese **aspecto subjetivo**, relativo a la intención dirigida a privar de la vida a una mujer, se entiende así, primeramente porque la citada ***** resulta ser una persona del sexo femenino. Además, **se verificó por razones de género**, pues de la declaración de propia ***** , y que fue corroborada por los padres de a pasivo, ***** así como por la hermana de la víctima, ***** aunado a lo señalado por parte de la perito en psicología ***** , quienes en términos similares que el activo y la pasivo tuvieron una relación en unión libre que duró aproximadamente un año y medio, y que incluso producto de dicha relación procrearon a una niña, relatándole a éstos los hechos acontecidos, siendo la narrativa realizada por los antes mencionados sustancialmente acorde a lo externando por la víctima en la audiencia de juicio.

Así mismo, se acredita la existencia del **segundo** elemento constitutivo de dicho ilícito, esto es, que se realizaran una serie de **actos de naturaleza ejecutiva orientados a privar de la vida a la víctima**; los cuales según el testimonio de la referida víctima, consistieron en que bajo las circunstancias de tiempo y lugar ya asentadas, el acusado sacó del lado izquierdo de la chaqueta que vestía un cúter de color negro con naranja, con el cual la navajó del lado izquierdo del cuello, lo que provocó que ella cayera al piso.

Lo cual fue corroborado por los padres de la víctima ***** así como por su hermana ***** pues en términos similares, señalaron que el día ***** de ***** de 2022, se encontraban en el domicilio ubicado en la calle ***** , número ***** , colonia ***** ***** , en ***** , Nuevo León, domicilio donde habita la madre de la pasivo, y que siendo entre las 03:00 y 03:30 horas de la tarde, la víctima recibió una llamada telefónica y que posterior a ello en compañía de su hermana ***** salió del domicilio y se dirigieron a una plaza ubicada en las calles ***** y ***** en la mencionada colonia y municipio, percatándose de la presencia en dicho lugar del ahora reprochado, con quien la víctima comenzó a platicar, y su hermana se dirigió a la tienda, y al salir se dio



cuenta que su padre se dirigía a la plaza, por lo que le dijo a la pasivo que ya venía su papá, y por el acusado se escondió, y al momento de que llegó el padre de la pasivo le dijo que se fuera con él, a lo que no accedió, pero éste le dijo que se irían, por lo que regresó al domicilio antes citado por la llaves, cuando la testigo ***** , se percató que su hermana iba bajando hacia la casa y que traía la mano llena de sangre, teniendo una lesión en el cuello, informándoles que había sido ***** quien la había agredido, por lo que la trasladaron para su atención, primeramente a la ***** , y posteriormente al Hospital ***** , en donde le realizaron una cirugía, informándoles que la pasivo estuvo a punto de perder la vida debido a dicha agresión.

Ahora bien de lo informado por ***** , médico residente del Hospital ***** , ya que con motivo de sus funciones elaboró un dictamen médico a ***** , en fecha ***** de ***** de 2022, encontrando que ésta presentaba una herida cortante, ubicada en la parte lateral del cuello izquierdo, misma que abarcaba el espesor total de la piel y también abarcaba hasta el lóbulo de la oreja izquierda, clasificando dicha lesión como de las que tardan más de 15 días en sanar, siendo que señaló que por la localización de dicha lesión sí pone en peligro la vida al encontrarse órganos vitales, y al dañarse ciertas estructuras puede poner en peligro la vida, además de que también deja cicatriz visible.

Con que de igual forma fue señalado por ***** , perito médico de la Fiscalía General de Justicia del Estado, quien describió las lesiones que presentaba la víctima ***** al momento de la valoración que le realizó el día ***** de ***** de 2022, las cuales fueron consistentes con las señaladas por la pasivo en su declaración y por el médico del Hospital ***** , misma que si bien señaló que al momento de su valoración no ponía en riesgo la vida, si fue clara en señalar que el cuello es una área vital, ya que posee estructuras, grandes vasos, la vía respiratoria, que de resultar afectadas si pueden afectar la integridad de la persona, refiriendo que dada la localización de la lesión, y la magnitud de la misma, de no ser atendida tiempo, pudo provocar que hubiera un sangrado difícil de controlar y en su momento, podría poner en riesgo la vida. Incluso, se ilustró a este juzgador sobre la existencia y ubicación de dicha lesión ya suturada en el cuerpo de la pasivo en cita.

Aunado a ello, se contó con el ateste de ***** elemento de la Agencia Estatal de Investigaciones de la Fiscalía General de Justicia del Estado, quien constató la existencia del lugar de los hechos, el cual se trata de un parque público, ubicado en la calle ***** , en la colonia ***** , en el municipio de ***** , Nuevo León, en donde realizó el hallazgo de manchas rojizas, por lo cual solicitó el apoyo de una unidad de periciales.

De dicho lugar de hechos fueron recolectados diversos indicios por parte de la licenciada ***** , perito análisis de indicios del Instituto de Criminalística y Servicios Periciales de la Fiscalía General de Justicia del Estado, quien recolectó diverso indicios consistentes en manchas en color rojizas sobre el suelo, así como una pieza metálica la cual también presentaba manchas rojizas.

Indicios que fueron analizados por ***** , perito del Instituto de Criminalística y Servicios Periciales de la Fiscalía General de Justicia del Estado, quien determinó que las manchas rojiza recolectadas resultaron positivas para sangre humana.

Además, ***** , perito de análisis de indicios del Instituto de Criminalística y Servicios Periciales de la Fiscalía general de Justicia del Estado, realizó el análisis de diversas prendas de vestir en relación a la pasivo ***** , concluyendo que en un leggins en color negro, una chamarra en color morado, una

blusa en color negro con blanco y naranja, un brassier y un par de tenis resultaron positivo para sangre humana.

Y, *****, perito en el área de genética forense del Instituto de Criminalística y Servicios Periciales de la Fiscalía general de Justicia del Estado, en relación a los anteriores indicios obtuvo un perfil genético el cual es del sexo femenino.

Es importante puntualizar que esos **son actos idóneos para privar de la vida** a una mujer, pues se estima que al utilizar un arma blanca, en el caso, un cúter, para lesionar el cuello de una mujer, el cual se considera un área vital, pudo haber provocado su muerte, ya que como lo señalados los médicos expertos, dicha área posee estructuras, grandes vasos y la vía respiratoria, que de resultar afectadas sí pueden afectar la integridad de la persona.

En cuanto al elemento relativo a que un **aspecto negativo**, porque el **resultado que normalmente debería producir el injusto de que se trate, no se verifique en el mundo fáctico por causas ajenas a la voluntad del activo; aspecto que contrario a lo solicitado por la defensa** se acredita igualmente con lo declarado por la víctima *****, pues de la mecánica de hechos narrada por ésta se advierte posterior a recibir la lesión en el área de cuello por parte del activo y luego de que éste corriera, siendo que su resistencia provocó que se levantara y se dirigiera a su domicilio, en donde se encontraban sus padres y hermanas, y al ir bajando fue cuestionada que qué le había pasado, contestándoles que el acusado la había cortado, por lo que la su papá la llevó la *****, y de ahí la trasladaron al Hospital ***** en donde la cocieron.

Lo anterior fue confirmado por los padres de la pasivo ***** así como por su hermana ***** ya que en lo que interesa fueron coincidentes en señalar que el día ***** de ***** de 2022, se encontraban en el domicilio ubicado en la calle *****, número *****, colonia ***** ***** en ***** , Nuevo León, domicilio donde habita la madre de la pasivo, y que siendo entre las 03:00 y 03:30 horas de la tarde, la víctima recibió una llamada telefónica y que posterior, siendo las 04:30 horas de la tarde en compañía de su hermana ***** salió del domicilio y se dirigieron a una plaza ubicada en las calles ***** y ***** en la mencionada colonia y municipio, percatándose de la presencia en dicho lugar del ahora reprochado, con quien la pasivo había vivido en unión libre durante un año y medio, con quien la víctima comenzó a platicar, y su hermana se dirigió a la tienda, y al salir se dio cuenta que su padre se dirigía a la plaza, por lo que le dijo a la pasivo que ya venía su papá, y por el acusado se escondió, y al momento de que llegó el padre de la pasivo le dijo que se fuera con él, a lo que no accedió, pero éste le dijo que se irían, por lo que regresó al domicilio antes citado por la llaves, cuando la testigo *****, se percató que su hermana iba bajando hacia la casa y que traía la mano llena de sangre, teniendo una lesión en el cuello, informándoles que había ido el acusado la había agredido, por lo que la trasladaron para su atención, primeramente a la *****, y posteriormente al Hospital*****, en donde le realizaron una cirugía, informándoles que la pasivo estuvo a punto de perder la vida debido a dicha agresión.

Cobra relevancia lo informado por *****, médico residente del Hospital ***** , quien atendió en el área de urgencias de dicho nosocomio a la pasivo ***** , en fecha ***** de ***** de 2022, señalando que ésta presentaba una herida cortante, la cual se ubicaba en la parte lateral del cuello izquierdo, misma que abarcaba el espesor total de la piel y también abarcaba hasta el lóbulo de la oreja izquierda, clasificando dicha lesión como de las que tardan más de 15 días en sanar, siendo que señaló que por la localización de dicha lesión sí pone en peligro la vida al encontrarse órganos vitales, y al dañarse cierta estructuras y



que sí no hubiera recibido atención pudo haber perdido la vida por hemorragia o infección.

Lo anterior de igual forma fue constatado por ***** , perito médico de la Fiscalía General de Justicia del Estado, quien en lo que interesa señaló que realizó un dictamen previo a la menor de iniciales ***** , es decir, la ahora pasivo, el día ***** de ***** de 2022, a quien a la exploración física le encontró diversas lesiones, entre ellas una herida suturada cortante de 16 centímetros que abarca cara anterior de pabellón auricular izquierdo, cara lateral izquierda de cuello y cara anterior de cuello, así como diversas lesiones; indicando la perito que el cuello es una área vital, ya que posee estructuras, grandes vasos, la vía respiratoria, que de resultar afectadas si pueden afectar la integridad de la persona, por lo que dada la localización de la lesión, y la magnitud de la misma, de no ser atendida tiempo, pudo provocar que hubiera un sangrado difícil de controlar y en su momento, podría poner en riesgo la vida.

Por lo tanto, no cabe duda de que se encuentran acreditados los elementos del tipo del delito de **feminicidio en grado de tentativa**, en términos del citado artículo 331 Bis 2, fracciones II, III, IV y V, en relación con el diverso 31, del Código Penal Estado.

6.3. Delito de equiparable a la violencia familiar.

En el caso concreto, como ya se ha expuesto, tenemos que la Fiscalía acusó a ***** , por el delito de **equiparable a la violencia familiar**, en perjuicio de ***** , previsto por el artículo 287 Bis 2, fracción IV, en relación con el diverso 287 Bis, fracciones I y II, del Código Penal del Estado.

“Artículo 287 bis 2.- Se equipara a la violencia familiar y se sancionará de tres a siete años de prisión al que realice la conducta señalada en el artículo 287 bis en contra de la persona:

[...]

IV. Con quien vivió como marido y mujer de manera pública y continua;

[...]

“Artículo 287 Bis.- Comete el delito de violencia familiar quien habitando o no en el domicilio de la persona agredida, realice acción u omisión, y que ésta última sea grave y reiterada, o bien, aunque ésta sin ser reiterada se considere grave e intencional, que dañe la integridad **psicoemocional, física, sexual, patrimonial o económica**, de uno o varios miembros de su familia, de la concubina o concubino.

[...]

Si además del delito de violencia familiar resultase cometido otro, se aplicarán las reglas del concurso.

Para los efectos de este artículo, los tipos de violencia familiar son:

I.- Psicoemocional: toda acción u omisión que puede consistir en prohibiciones, coacciones, condicionamientos, intimidaciones, insultos, amenazas, celotipia, desdén, indiferencia, descuido reiterado, chantaje, humillaciones, comparaciones destructivas, abandono o actitudes devaluatorias, entre otras; que provoquen en quien las recibe alteración autocognitiva y autovalorativa o alteraciones en alguna esfera o área de su estructura psíquica;

II.- Física: el acto que causa daño corporal no accidental a la víctima, usando la fuerza física o algún otro medio que pueda provocar o no

lesiones, ya sean internas, externas o ambas, en base al dictamen emitido por los especialistas en la materia; [...]"

Tipo penal, que de acuerdo a la hipótesis materia de acusación, se integra con los siguientes elementos:

- I. Que el activo y la pasivo hayan vivido como marido y mujer de manera pública y continua; y,
- II. Que el activo realice una acción que dañe la integridad psicoemocional y física de la pasivo.
- III. Nexo causal.

En el presente caso, se establece que los hechos que se han tenido por acreditados, efectivamente encuadran en la hipótesis delictiva en cuestión, es decir, actualizan los elementos constitutivos del delito de equiparable a la violencia familiar, pues el **primero** de dichos elementos, se acredita conforme a las pruebas ya analizadas y valoradas, principalmente con lo expuesto por la propia víctima ***** quien refirió que resintió una agresión psicológica por parte de su ex pareja ***** con quien vivió en unión libre durante un año y medio, primeramente en el domicilio de la abuela de la activo, y posterior en el domicilio de la madre del mismo en el municipio de ***** , Nuevo León.

Reafirmandose con lo manifestado por los padres de la pasivo ***** así como por su hermana ***** quienes en términos similares señalaron que la pasivo ***** y el activo ***** , fueron pareja, ya que vivieron en unión libre durante un año y medio, siendo que ***** fue precisó en destacar que primamente habitaron en la colonia ***** , en ***** , Nuevo León, domicilio que era casa de la abuela del acusado, y que después se cambiaron con la mamá del acusado en el municipio de ***** , Nuevo León.

En cuanto al elemento relativo a que el activo realice una **acción que dañe la integridad psicoemocional** de la pasivo, se acreditó con lo narrado por la víctima, pues ésta fue clara en precisar que bajo las circunstancias de tiempo y lugar precisadas, el acusado ***** , al encontrarse en una plaza pública, y estar platicando le refirió “te lo dije”, al tiempo que sacó del lado izquierdo de la chaqueta que vestía, un cúter de color negro con naranja, con el cual la navajeó del lado izquierdo del cuello, provocando que ella cayera al piso, indicando la pasivo que el acusado siempre la amenazaba, diciendo que la iba a matar, ya que ella le había dicho que ya no quería estar con él.

Ello se constató con el dictamen pericial en materia de psicología realizado por la licenciada ***** , perito en psicología de la Fiscalía General de Justicia del Estado, quien concluyó que con motivo de los hechos denunciados por la entrevistada ***** , quien resulta ser la pasivo ***** , ésta presentó alteración emocional, determinándose una perturbación en su tranquilidad de ánimo, derivado de lo vivido, alteraciones auto cognitivas y auto valorativas, ya que vivió un evento donde hubo amenaza hacia su integridad, aunado a respuestas fisiológicas, conductas de evitación, sentimiento de culpa, irritabilidad, dificultad para sustraerse a situaciones de riesgo, incluso el temor de ser agredida nuevamente; además de considerar su dicho confiable, toda vez que su discurso fue espontáneo, fluido, además de que su afecto fue acorde a los hechos narrados, considerándose que si presentó un daño psico emocional derivado de los hechos denunciados.

Lo relativo a que el activo realice una **acción que dañe la integridad física** de la pasivo, se acreditó que el acusado en las circunstancias narradas por



la víctima, causó un daño corporal no accidental a la víctima, mediante el empleo de un arma blanca, con la cual la hirió en la parte del cuello, causándole diversas lesiones.

Lo que se constató con lo informado *****, médico residente del Hospital *****, quien atendió en el área de urgencias de dicho nosocomio a la pasivo *****, en fecha ***** de ***** de 2022, señalando que ésta presentaba una herida cortante, la cual se ubicaba en la parte lateral del cuello izquierdo, misma que abarcaba el espesor total de la piel y también abarcaba hasta el lóbulo de la oreja izquierda, clasificando dicha lesión como de las que tardan más de 15 días en sanar.

Lo anterior de igual forma fue constatado por *****, perito médico de la Fiscalía General de Justicia del Estado, quien en lo que interesa señaló que realizó un dictamen previo a la menor de iniciales *****, es decir, la ahora pasivo, el día ***** de ***** de 2022, a quien a la exploración física le encontró diversas lesiones, entre ellas una herida suturada cortante de 16 centímetros que abarca cara anterior de pabellón auricular izquierdo, cara lateral izquierda de cuello y cara anterior de cuello, así como diversas lesiones.

Ilustrándose a éste tribunal, exhibiéndose en la audiencia de debate diversas gráficas, con las cuales se pudo constar la existencia de esas lesiones en el cuerpo de la pasivo.

Por último, quedó demostrada **la relación causal entre la conducta desplegada con el resultado acaecido**, lo que se conoce como el conjunto de condiciones positivas o negativas concurrentes en la producción de un resultado, y siendo las condiciones equivalentes, es decir, de igual valor dentro del proceso causal, cada una de ellas adquiere la categoría de causa, puesto que si se suprime mentalmente una condición el resultado no se produce; por lo cual, basta suponer hipotéticamente suprimida la actividad del sentenciado para comprobar la existencia del nexo de causalidad; mismo que en este momento se declara demostrado al observar que existe una perfecta adecuación entre la conducta realizada por el acusado, con el resultado producido.

7.3.1 Calificativa.

Al respecto, tenemos que el agente del Ministerio Público al elevar acusación formal, por el delito de **equiparable a la violencia familiar** en cuestión, lo hace incluyendo la hipótesis a que se refiere el artículo 287 Bis 1, tercer párrafo, del Código Penal del Estado, lo cual realizó en razón a la condición de embarazo, sin embargo, en opinión de esta autoridad no es factible tener por acreditada la misma, en atención a lo siguiente:

Primeramente debe decirse que no se advierte del hecho materia de acusación precisamente esa condición de embarazo que pretende la fiscalía se tome en consideración, pero además, en tratándose de penas, las mismas no se pueden imponer por simple analogía, y en tratándose del delito de equiparable a la violencia familiar, el mismo contempla su sanción específica en el artículo 287 Bis 2, del Código Penal del Estado el cual no hace referencia a las agravantes del artículo 287 Bis 1, del citado ordenamiento legal, por lo tanto resultan inaplicables.

Por lo que al no referir en el hecho de acusación el embarazo con una circunstancia calificativa del delito de equiparable a la violencia familiar y que además no se hace una referencia expresa el numeral 287 Bis 2, del Código Penal del Estado, a las sanciones del artículo 287 Bis 1, no es factible tener por acreditada dicha calificativa.

Por lo tanto, se afirma que los hechos de acusación encuadran en los elementos del tipo del delito de **equiparable a la violencia familiar**, en términos del citado artículo 287 Bis 2, fracción IV, en relación con el diverso 287 Bis, fracciones I y II del Código Penal del Estado.

6.4. Análisis del delito de lesiones calificadas.

Ahora bien, tenemos que el delito de **lesiones**, se encuentra contemplado por el artículo **300**, del Código Penal del Estado, el cual a la letra establece:

Artículo 300: Comete el delito de lesiones el que infiera a otro un daño que deje en su cuerpo un vestigio o altere su salud física o mental.”

En cual en su forma **básica** se integra de la siguiente forma:

- a) Que un sujeto activo infiera a otro un daño;
- b) Que ese daño en el cuerpo del sujeto pasivo deje un vestigio o altere su salud física o mental.
- c) Nexo causal.

Esto es, al acreditarse los elementos del tipo penal del delito de lesiones, pues se demostró que el sujeto activo una **acción de inferir un daño a otra persona**, lo cual se acredita con la declaración de

Esto, al acreditarse los elementos del tipo del delito de **lesiones**, pues se demostró que ese día, hora y lugar el sujeto activo realizó una **acción de inferir un daño a otra persona**, lo cual se acreditó con el dicho de la ***** , quien señaló que el acusado ***** , al encontrarse en una plaza pública, y estar platicando le refirió “te lo dije”, al tiempo que sacó del lado izquierdo de la chaqueta que vestía, un cúter de color negro con naranja, con el cual la navajó del lado izquierdo del cuello, provocando que ella cayera al piso, ocasionándole una herida en el cuello, la cual inclusive mostró en audiencia y pudo ser constatada por este tribunal, ya que se pudo apreciar la cicatriz en el cuello de la pasivo.

Lo anterior se corrobora con lo informado por *****padres de la pasivo, así como por su hermana*****quienes fueron testigos de momentos anteriores y posteriores al hecho, toda vez que en términos similares señalaron que el día ***** de ***** de 2022, se encontraban en el domicilio ubicado en la calle ***** , número ***** , colonia ***** ***** , en ***** , Nuevo León, domicilio donde habita la madre de la pasivo, y que siendo entre las 03:00 y 03:30 horas de la tarde, la víctima ***** , recibió una llamada telefónica y que posterior a ello, aproximadamente a las 04:30 hora de la tarde, en compañía de su hermana ***** salió del domicilio y se dirigieron a una plaza ubicada en las calles *****y *****en la mencionada colonia y municipio, percatándose de la presencia en dicho lugar del ahora reprochado, con quien la víctima comenzó a platicar, y su hermana se dirigió a la tienda, y al salir se dio cuenta que su padre se dirigía a la plaza, por lo que le dijo a la pasivo que ya venía su papá, y por el acusado se escondió, y al momento de que llegó el padre de la pasivo le dijo que se fuera con él, a lo que no accedió, pero éste le dijo que se irían, por lo que regresó al domicilio antes citado por la llaves, cuando la testigo ***** , se percató que su hermana iba bajando hacia la casa y que traía la mano llena de sangre, teniendo una lesión en el cuello, informándoles que había ido el acusado la había agredido, por lo que la trasladaron para su atención, primeramente a la ***** , y posteriormente al Hospital ***** , en donde le realizaron una cirugía.



Y este daño alteró la salud física de la víctima dejando un vestigio, lo cual se acredita plenamente con el testimonio de ***** , médico residente del Hospital ***** , quien atendió a la pasivo ***** , en fecha ***** de ***** de 2022, señalando que ésta presentaba una herida cortante, la cual se ubicaba en la parte lateral del cuello izquierdo, misma que abarcaba el espesor total de la piel y también abarcaba hasta el lóbulo de la oreja izquierda, clasificando dicha lesión como de las que tardan más de 15 días en sanar y además de que también deja cicatriz visible.

Lo que incluso pudo advertir este tribunal, pues la pasivo al momento de rendir su declaración, señaló precisamente esa parte del cuello donde le fue inferida la lesión, apreciándose que presentaba una cicatriz que abarca desde la cara anterior de pabellón auricular izquierdo hasta el cuello, por lo que dicha cicatriz es visible.

Aunando al ateste experto de ***** , perito médico de la Fiscalía General de Justicia del Estado, quien en lo que interesa señaló que realizó un dictamen previo a la menor de iniciales ***** , es decir, la ahora pasivo, el día ***** de ***** de 2022, a quien a la exploración física le encontró diversas lesiones, entre ellas una herida suturada cortante de 16 centímetros que abarca cara anterior de pabellón auricular izquierdo, cara lateral izquierda de cuello y cara anterior de cuello, así como diversas lesiones.

Por último, quedó demostrado el **nexo causal**, el cual se conoce como el conjunto de condiciones positivas o negativas concurrentes en la producción de un resultado, y siendo las condiciones equivalentes, es decir, de igual valor dentro del proceso causal, cada una de ellas adquiere la categoría de causa, puesto que si se suprime mentalmente una condición el resultado no se produce; por lo cual, basta suponer hipotéticamente suprimida la actividad del sentenciado para comprobar la existencia del nexo de causalidad; mismo que en este momento se declara demostrado al observar que existe una perfecta adecuación entre la conducta realizada por el acusado, con el resultado producido.

7.4. Calificativa.

Al respecto, tenemos que el agente del Ministerio Público por el delito acusación formal, por el delito de **lesiones** en cuestión, lo hace incluyendo la hipótesis a que se refiere la **fracción II, del artículo 316** del Código Penal vigente del Estado, que a la letra dice:

“Se entiende que las lesiones, las lesiones a menor de doce años de edad y el homicidio son calificados cuando se cometan bajo una o más de las siguientes circunstancias:..

II. Cuando el acusado es superior física o materialmente en relación al afectado, en tal forma que el activo no corra riesgo y tenga conciencia de tal superioridad...”

Por ello, es pertinente señalar que la **ventaja** como calificativa en el delito de homicidio, comprende dos aspectos que deben colmarse para que cobre existencia jurídica: uno objetivo o material y el otro subjetivo; el primero (elemento objetivo), se entiende como la circunstancia de que **el activo se encuentre provisto de un arma y la víctima inerte**; mientras que el segundo (elemento subjetivo) se hace consistir en que **el sujeto activo del delito debe estar plenamente consciente de su superioridad sobre la víctima**.

Sin embargo, tenemos que la fiscalía dentro de su acusación no estableció cuales eran las condiciones de superioridad que pudieran sustentar dicha

calificativa, es decir, si era una superioridad material o física, lo cual no fue indicado en su acusación, con independencia de que en su alegato de clausura hubiera abordado diversas circunstancias por la condición de género, por la diferencia de edades, de complexión física, incluso por el elemento utilizado, lo cual no fue precisado en su acusación, por lo que ello impide al juzgador poder subsanar introduciendo circunstancias que se hayan alegado en la clausura, pero que no hayan sido parte de los hechos de acusación, por lo que, aun y cuando se acreditó en su totalidad el hecho materia de acusación, con el mismo resulta imposible tener por acreditada la calificativa acorde a la acusación atribuida por la representación social.

Lo anterior encuentra apoyo en la tesis cuyo rubro y contenido dicen:

“VENTAJA. ELEMENTOS JURÍDICOS PARA LA EXISTENCIA DE LA CALIFICATIVA DE. La ventaja como calificativa en el delito de homicidio, comprende dos aspectos que deben colmarse para que cobre existencia jurídica; uno objetivo o material y el otro subjetivo; el primero se entiende como la circunstancia de que el acusado se encuentre provisto de un arma y la víctima inerme; el segundo (el subjetivo) se hace consistir en que el sujeto activo del delito debe estar plenamente consciente de su superioridad sobre la víctima; así pues, no es suficiente para la existencia jurídica de la calificativa de mérito con que el agresor esté armado, sino que es necesario también, que se encuentre absolutamente seguro de que el sujeto pasivo no tiene oportunidad alguna de atacarlo y con ello darse cabal cuenta de su superioridad.”⁸

Es por ello se considera que, lo que se acredita en el juicio, es únicamente la existencia del delito de **lesiones** previsto por el artículo 300, en relación al 303, fracción I, y 303, fracción I, todos del Código Penal vigente en el Estado; **al no quedar plenamente acreditada la calificativa de ventaja** a que alude la fracción II, ni las agravantes del numeral 316 del citado ordenamiento penal.

6.5. Tipicidad, antijuridicidad y culpabilidad en relación a los delitos de feminicidio en grado de tentativa, violencia familiar y lesiones.

Por lo anteriormente expuesto se puede determinar que efectivamente queda demostrada la existencia una conducta o hecho, es decir, un comportamiento humano voluntario a cargo del activo, que en el caso resulta por acción, es decir, positivo o de hacer, el cual fue encaminado a un propósito; mismo que resulta típico, en virtud de que se adecua a diversas disposiciones legislativas del Código Penal del Estado; toda vez que el elemento positivo del delito denominado **tipicidad**, no es otra cosa más que la adecuación de los hechos o conducta con la descripción legal y, en el caso concreto, de la prueba producida en juicio, no se advierte que el activo esté favorecido por una causa de atipicidad, en alguna de sus dos formas, es decir, la atipicidad relativa que es aquella donde falta alguno de los elementos del tipo, como por ejemplo la calidad específica en el sujeto activo, o la atipicidad absoluta, en la cual no existe encuadramiento con ningún elemento del tipo penal; puesto que conforme a los razonamientos ya expuestos, los hechos acreditados, encuadran a la perfección en las hipótesis delictivas analizadas.

También se declara demostrada la **antijuridicidad**, al no existir alguna causa de justificación a favor del acusado, de las que se encuentran previstas por el artículo 17 del Código Penal; es decir, el activo al ejecutar su conducta no se encontraba amparado por obrar en cumplimiento de un deber o ejercicio de un derecho consignado en la Ley, ni tampoco por contravenir lo dispuesto en una ley

⁸ Número de registro 204701. Segundo Tribunal Colegiado del Décimo Noveno Circuito relativa a la Novena Época, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta II, Agosto de 1995, Tesis: XIX.2o.4 P, Página: 663.



penal dejando de hacer lo que manda, por un impedimento legítimo, menos aún por actuar bajo la legítima defensa que establece dicho dispositivo penal.

Y con respecto al elemento **culpabilidad**, éste se manifiesta dada la naturaleza de los delitos, a través de una de sus formas, como lo constituye el dolo, previsto por el artículo 27 de dicha Codificación Sustantiva, que es ejecutar intencionalmente el hecho que es sancionado como delito; esto al advertirse de las pruebas desahogadas en juicio, que la conducta desarrollada por el activo está inmersa en la intencionalidad de efectuar tal evento delictuoso; circunstancia que no hace sino revelar objetivamente los elementos emocional e intelectual que integran el dolo, debido a que de acuerdo a la forma en que se llevaron a cabo los hechos, se advierte como razonable que el acusado actuó de manera dolosa y, por consiguiente, no opera a su favor alguna causa de inculpabilidad de las previstas en el artículo 30 del Código Penal.

6.6. Responsabilidad penal.

Así las cosas, acreditada la existencia material de los delitos de **feminicidio en grado de tentativa, equiparable a la violencia familiar y lesiones**, resta establecer lo relativo a la **plena responsabilidad penal** que le atribuye la Fiscalía a *****, como autor material y directo, en términos de lo que disponen los artículos 27 y 39 fracción I, ambos del Código Punitivo en vigor, los cuales a la letra dicen:

El primero: *“Obra con dolo el que intencionalmente ejecuta u omite un hecho que es sancionado como delito por este Código.”*

El segundo: *“Responderán por la comisión delictiva quien o quienes pongan culpablemente una condición de lesión jurídica, entendiéndose por tal, un comportamiento psíquico o físico, que trasciende al delito, que de no haberse dado o no haber existido, tampoco se hubiera dado la conducta delictiva. Por tanto, debe entenderse que ponen culpablemente una condición del resultado:*

Fracción I.- Los autores intelectuales y los que tomen parte directa en la preparación o ejecución del mismo...”

Ahora bien, atendiendo a la estrecha relación entre los delitos atribuidos al ahora acusado ***** es que se procederá a su análisis de forma conjunta.

Pues bien, se estima que dicha responsabilidad penal del acusado está plenamente acreditada, tomando en consideración que como ha quedado expuesto, la víctima *****, quien se refirió a ***** como la persona con la que vivió en unión libre durante un año y medio, en dos domicilios, siendo uno en casa de la abuela del acusado y el otro en la casa de la mamá del mismo ubicada en el municipio de *****, siendo la persona que se vio el día ***** de ***** de 2022, en una plaza ubicada en las calles ***** y ***** en la colonia ***** en ***** , Nuevo León ***** en donde el reprochado del lado izquierdo de una chamarra que vestía sacó un cúter de color negro con naranja, con el cual la navajó del lado izquierdo del cuello, que ella cayó al piso, que después él se fue y como pudo se levantó y fue a su casa, en donde su papá le preguntó que qué le había pasado, contestándole que el acusado la había cortado, por lo que la llevó la ***** , y de ahí la trasladaron al Hospital ***** en donde la cocieron. Reconociéndolo en audiencia como la persona que se encontraba en el enlace y vestía un suéter gris y que traía el cabello corto y negro.

Testimonio, que **produjo confiabilidad probatoria**, pues la exponente aportó información **precisa respecto a circunstancias puntuales**

experimentados por ella, específicamente, en que de manera violenta su ex pareja la agredió físicamente.

Imputación franca y directa a la que mereció **confiabilidad probatoria**, dado que como se ha señalado, el dicho de la víctima posee eficacia preponderante, al encontrarse administrada a las otras pruebas ya analizadas y valoradas; además de que ese señalamiento, mantiene sintonía de forma directa con lo depuesto por los padres de la pasivo ***** así como por su hermana ***** ya que en lo que interesa fueron coincidentes en señalar al acusado ***** , como la persona que la pasivo ***** , vivieron en unión libre y procrearon una hija en común; asimismo, en relación a los hechos fueron precisos y claros en señalar que el día ***** de ***** de 2022, se encontraban en el domicilio ubicado en la calle ***** , número ***** , colonia ***** ***** , en ***** , Nuevo León, domicilio donde habita la madre de la pasivo, y que siendo entre las 03:00 y 03:30 horas de la tarde, la víctima recibió una llamada telefónica y que posterior, siendo las 04:30 horas de la tarde en compañía de su hermana ***** salió del domicilio y se dirigieron a una plaza ubicada en las calles ***** y ***** en la mencionada colonia y municipio, percatándose de la presencia en dicho lugar del ahora reprochado, con quien la pasivo había vivido en unión libre durante un año y medio, con quien la víctima comenzó a platicar, y su hermana se dirigió a la tienda, y al salir se dio cuenta que su padre se dirigía a la plaza, por lo que le dijo a la pasivo que ya venía su papá, y por el acusado se escondió, y al momento de que llegó el padre de la pasivo le dijo que se fuera con él, a lo que no accedió, pero éste le dijo que se irían, por lo que regresó al domicilio antes citado por la llaves, cuando ***** , se percató que su hermana iba bajando hacia la casa y que traía la mano llena de sangre, teniendo una lesión en el cuello, informándoles que había ido el acusado la había agredido, por lo que la trasladaron para su atención, primeramente a la ***** , y posteriormente al Hospital ***** , en donde le realizaron una cirugía, informándoles que la pasivo estuvo a punto de perder la vida debido a dicha agresión.

Por lo tanto, tenemos que no existe duda de que fue precisamente el acusado ***** , quien desplegó esta conducta violenta en contra de la ahora víctima, llevando a cabo la misma de manera personal y directa, al haberla ejecutado el mismo al agredir físicamente a la persona con quien vivió de manera pública y continuo durante un año y medio, lo cual de igual forma causó en daño psicoemocional y físico en ella, constituyendo éstos últimos actos de naturaleza ejecutiva con la finalidad de privar de la vida a la víctima; sin embargo, dicho resultado no se consumó en virtud de la intervención de los familiares de la pasivo, en el caso sus padres y hermana, quienes al ver que se encontraba lesionada en el área de cuello, la trasladaron a fin de que recibiera atención médica, misma que le fue proporcionada en el Hospital ***** .

Lo anterior se fortalece con la localización del lugar de los hechos, respecto de la cual se realizó su fijación, siendo que efectivamente se trataba de un parque público, confirmándose además la existencia en dicho sitio de una barda, aunado que se recolectaron diversos indicios, mismo que fueron analizados por peritos de la Fiscalía General de Justicia del Estado, mismo que hace factible tener por cierto es que en dicho lugar donde fue agredida por el acusado.

Y si bien, la agresión que resintió la pasivo se materializó en un parque público, esto no implica que necesariamente tuviera que haber testigos presenciales, por lo que no se demostró ni justificó que existieran testigos que pudieran dar cuenta del evento, por el contrario, con el material fotográfico recabado por el elemento ministerial ***** , lo manifestado por la perito



*****se obtuvo que en el parque si existe una barda que puede servir de forma de ocultar el hecho.

No pasa por alto este tribunal que del testimonio de la víctima ***** y la testigo *****, se desprende que ésta visualizaron, en un primer momento cuando llegar al parque en que aconteció el evento, un vehículo de los denominados eco taxi el cual estaba encendido, empero no se estableció que dicho vehículo haya permanecido en el lugar desde una perspectiva en donde pudiera observar donde sucedió el hecho y que éste se hubiera realizado de una forma distinta.

Por lo que, es dable tener por acreditada plena responsabilidad de dicho acusado*****, en la comisión de los delitos materia de acusación.

7. Contestación de alegatos.

Ahora bien, en cuanto a los alegatos que realizó la defensa, esta autoridad los estima **infundados**, por los motivos y fundamentos que a continuación se precisan:

Indicó la defensa que no hubo testigos que presenciaran el momento de la agresión, y que por ello se estaba ante una prueba insuficiente para acreditar dicho extremo; al efecto debe decirse, que sí bien es cierto en el momento en el cual la pasivo fue agredida no fue corroborado con algún testigo presencial del momento de la herida, sin embargo, ello no impide al juzgador que se tenga por acreditado ese hecho, ya que se escucharon en juicio testimonios de testigos de momentos anteriores y posteriores de dicha agresión, pues para ello comparecieron a juicio los padres de la pasivo, en el caso ***** y *****, así como la hermana de la víctima, *****, quienes en los termino precisados dentro de sus respectivas narrativa proporcionaron información que permitió a este juzgador corroborar el dicho de la víctima ***** en cuanto a hechos anteriores y posteriores a la agresión, tal y como quedó plasmado al valor sus declaraciones.

Además de que se contó con la prueba científica (psicológica, médica, genética) que se desahogó en la audiencia de juicio, misma que no fue controvertida en cuanto a la calidad de sus dictámenes y que tuvieron la expertise para rendirlos, aunado a que no se puso en duda sus conclusiones, por lo que las mismas resultaron válidas para acreditar sus fines.

Por lo que, contrario a lo sostenido por la defensa, la prueba de cargo que fue producida en juicio fue suficiente, y corroboró la versión de la pasivo ***** *****, para así tener por acreditada la acusación de la fiscalía.

Asimismo, debe decirse que la defensa señaló que existió una contradicción entre lo dicho por la pasivo y el hecho materia de acusación; postura con la que no se encuentra de acuerdo este juzgador, ya que en la acusación en ningún momento se estableció que la víctima haya recibido la ayuda, después de la herida, en su domicilio, ya que los testigos ***** y *****, refirieron que al salir del domicilio de *****observaron que la víctima iba caminando hacia el domicilio, que les pidió ayuda pues traía una herida la cual les dijo le causó *****, y precisamente en la acusación lo que indicó la fiscalía fue que ***** *****, una vez que se puso después, posterior a la agresión, caminó hacia la casa de su madre, donde inmediatamente fue trasladada a recibir atención médica, lo cual evidentemente no implica una contradicción con el dicho de la pasivo y los testigos.

Tampoco existió contradicción entre lo dicho por ***** y ***** respecto a una mochila como lo adujo la defensa, ya que se debe recordar que cada testigo tiene una percepción distinta del hecho, siendo que la circunstancia de que no coincidan con la totalidad de la versión, no implica que se conduzcan con falsedad, sino que cada quien emitió su ateste desde la perspectiva que la percibió, pudiendo ser válido, que la pasivo no se haya percatado o no le hubiera dado trascendencia a la existencia de una mochila, que sí fue percibida por su hermana, sin que ello sea una circunstancia que torne inverosímil de ellas, ya que en lo sustancial de su narrativa fueron coincidentes, en cuanto a la presencias del acusado en el parque y que éste estuvo platicando con la pasivo, aunado que esto último de igual forma fue observado por *****

También la defensa invocó la tesis con número de registro digital **2027849**, de rubro: **TESTIMONIO DE LA VÍCTIMA. CONDICIONES PARA VALORAR SU VERACIDAD CUANDO EL DELITO OCURRE EN CONTEXTO QUE ADMITEN TESTIMONIOS DE CORROBORACIÓN**. Al respecto debe decirse que precisamente siguiendo los lineamientos que establece el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, tenemos que en caso particular, el principio de presunción de inocencia de ***** , es respetado, porque no se está juzgando, *per se*, con una validez al dicho de la víctima, sino que su dicho fue confrontado por el cumulo probatorio que se desahogó en el juicio, verificando como es que su dicho se corrobora con otras pruebas y que por ello no está aislado, y que es el enlace de estas pruebas el que genera una convicción para tener por acreditado el hecho de acusación.

Debiéndose destacar que en el criterio aludido por la defensa, se prevé a fin de verificar si la defensa propone una versión alternativa de los hechos que se contrapongan y que la obligación del juzgador, sea precisamente analizar la plausibilidad de la narrativa de la defensa bajo el principio de presunción de inocencia, y que la autoridad, evalúe si se confirme con el materia probatorio, y en todo caso, comparar las condiciones de fiabilidad de los testimonios que estén en contradicción; siendo que en el caso no se encontró por parte de este Tribunal alguna postura de versión alternativa de la defensa, o que existan testimonios de su intención que pudieran estar en contradicción con los testimonios de cargo que fueron producidos en juicio, por lo tanto, el análisis de la valoración de prueba que se llevó a cabo por este juzgador fu realizado desde la circunstancia de que se trata de la prueba de cargo de la fiscalía, que analizada en sí, permitió advertir, como es que, además de merecer validez, se enlazan y concatenan entre sí para poder tener por acreditada el hecho de acusación de la fiscalía, y por ello al estimar que la versión dada por la víctima ***** , se encuentra debidamente corroborada con testimonios, en cuanto a hechos anteriores y posteriores, así como el auxilio brindado, que además se enlaza con los dictámenes médicos y psicológicos que se le realizaron la pasivo, así como indicios que fueron recolectaron en el lugar de hechos, mismos que se pudieron vincular con la agresión que recibió la víctima; por lo que a criterio de este juzgador el enlace de dichas pruebas acredita los extremos de la acusación de la fiscalía, pues se justifica la existencia material de los delitos por los cuales formuló acusación en contra de ***** .

En cuanto a lo argumentado por el defensor en el sentido de que ***** y ***** , no fueron testigos presenciales de la violencia suscitada en contra de la pasivo en el tiempo en que ésta habitaba en el mismo techo que su representado, se estima que ello no impide que se puedan tener como ciertos sus dichos para tener acreditado el antecedente de violencia, ya que como las huellas que dejan una lesión, heridas, moretones, jaloneos, forma de vestir y baja de peso lo pudieron percibir por medio de sus sentidos, siendo indicios, lo cuales fueron ponderamos bajo una inferencia lógica que permite arribar a la conclusión de que



dichos actos se suscitaban con antecedentes de violencia de género en contra de la víctima ***** , ya que la violencia en contra de la mujer, al tratarse de un grupo vulnerable, ya que era una adolescente cuando inicio a cohabitar con el acusado, y que habitaban en la casa de los abuelos y de la madre de éste, aunado a que por ese clase de delitos, por regla general, se comenten en el interior de los domicilios donde no hay más testigos, se estima que los testigos que comparecieron a juicio y que dieron testimonio de esas lesiones que producía la violencia ejercida sobre la pasivo deben ser tomados en cuenta, a fin de arribar a la conclusión de que se tiene por acreditado el antecedente de violencia; invocando para ello, a título orientado, la tesis aislada con numero de registro digital **2024878**, de rubro: **"INFERENCIA LÓGICA DE LA PRUEBA CIRCUNSTANCIAL O INDICIARIA, COMO ESTANDAR VALORATIVO EN EL SISTEMA PENAL ACUSATORIO. ES FACTIBLE SU EJERCICIO PARA SOSTENER UNA SENTENCIA DE CONDENA MÁS ALLÁ DE TODA DUDA RAZONABLE, CON MAYOR TRATANDOSE DE ASUNTOS EN LOS QUE ES NECESARIO JUZGAR CON PERSPECTIVA DE GENERO."**

En cuanto a que los indicios que fueron recolectados en el lugar de hechos, alego la defensa no debían ser tomados en consideración dado que el elemento ministerial ***** dijo que no existía nomenclatura, lo que también fue indicado por la perito en criminalística de campo ***** , y que por ello señala la defensa no está demostrado el lugar de hechos; siendo que lo anterior no es compartido por esta autoridad, ya que la defensa cuestionó a dicho elemento y perito fue sí en el material fotográfico que les fue exhibido existía la nomenclatura de las calles, a lo que contestaron que no, lo cual no implica que no exista el parque, siendo que éste si existe, pues se incorporó material fotográfico para acreditar su existencia, además los señalamiento de ***** , ***** , ***** y ***** en el sentido de que se parque público ésta a escasos metros de la casa de ésta última.

De ahí que se estime que las alegaciones planteadas por la defensa pública resulten **infundadas** y consecuentemente, resulta improcedente la petición de la defensa en el sentido de que se dicte una sentencia absolutoria a favor de su representado ***** .

Por los motivos antes expuestos, al haberse adquirido por este Tribunal Colegiado, por encima de toda duda razonable, la plena convicción de que se acreditó la existencia de los delitos de **feminicidio en grado de tentativa, equiparable a la violencia familiar y lesiones**, previstos respectivamente, por los artículos 331 Bis 2 fracciones II, III, IV y V en relación al 31 y 287 Bis 2, en relación al 287 Bis, fracciones I y II, y 300, 301, fracción I y 303, fracción I, todos del Código Penal del Estado, cometido en perjuicio de ***** , así como la **responsabilidad penal a título de autor material de *******, en términos del artículo 39 fracción I del mismo ordenamiento sustantivo, se decreta en contra del referido acusado **sentencia condenatoria**, dentro de la carpeta judicial número ***** , al haberse vencido así el principio de presunción de inocencia que le asistió durante el procedimiento, en términos de los artículos 20 apartado B fracción I de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 13 del Código Nacional de Procedimientos Penales.

8. Forma de sancionar.

Ahora bien, respecto a la forma de sancionar al sentenciado ***** , por su responsabilidad penal en la comisión de los probados delitos de **feminicidio en grado de tentativa y equiparable a la violencia familiar**, el Ministerio Público solicitó se le aplicara la pena mínima establecida en los artículos 331 Bis 4 en relación al 331 Bis 5, en relación al numeral 31 del Código Penal del Estado, es

decir, no menor a las dos terceras partes de la sanción mínima prevista para el delito consumado. Lo cual resulta procedente, ya que en la especie se patentizó el delito tentado de feminicidio, además de no haber sido materia de debate por parte de la Defensa.

Asimismo, por el diverso ilícito de **violencia familiar**, la pena establecida por el numeral 287 Bis 2, de la codificación penal vigente en el Estado.

Y, por el delito de **lesiones**, la pena que contempla en numeral 301, fracción I, 303, fracción I y 306 del Código Penal del Estado.

9. Individualización de la pena.

En relación a este apartado, tenemos que la determinación de la pena a imponer por parte del Órgano Jurisdiccional, se rige por lo que la doctrina llama “sistema de marcos penales”, en los que hay una extensión más o menos grande de pena dentro de un límite máximo y un mínimo fijados para cada tipo de delito.

En el caso en particular, se está ante la presencia de delitos de carácter dolosos; por ende, debemos regirnos conforme a lo que estipula el 410 del Código Nacional de Procedimientos Penales, debiéndose razonar en forma pormenorizada las circunstancias en que se ejecutaron los hechos, las peculiaridades del acusado, a la vez de especificar en qué forma influyeron en el ánimo de los juzgadores para ubicarlo en cierto punto, así es de que deberán tomarse en cuenta las circunstancias externas del delito y las internas del procesado en función del daño causado, la forma de la consumación y evaluar los antecedentes personales del activo, con el propósito de cumplir con la finalidad de la pena, que es la transformación del delincuente y evitar su reincidencia; de ahí la necesidad de que la sanción impuesta guarde proporción con la culpabilidad del sentenciado.

Es importante acentuar que, al ser una facultad exclusiva de la autoridad judicial la imposición de las penas, se determina que *********, reveló un grado de culpabilidad **mínimo**, sin que al efecto se advirtiera una condición, atento el derecho penal del acto, que inclinara al juzgador a estimar un grado de culpabilidad diverso.

Por identidad jurídica resulta aplicable la jurisprudencia que a continuación se transcribe:

“PENNA MINIMA, NO ES NECESARIO QUE SE RAZONE SU IMPOSICION.”⁹

Cabe hacer mención que, en el caso es procedente la aplicación de las reglas de sanciones en caso de **concurso ideal o formal** que, en términos del artículo 30, último párrafo, del Código Nacional de Procedimientos Penales, ya que en la especie quedó probado que el citado *********, con una sola conducta se comentan varios delitos, como en el caso resultan ser las figuras delictivas de **feminicidio en grado de tentativa, equiparable a la violencia familiar y lesiones**; aunado a ello, en términos del numeral 410 de la citada codificación, establece que tratándose de la imposición, en el caso de concurso ideal, se impondrán las sanciones correspondiente al delito que merezca la mayor penalidad, las cuales podrán aumentarse, sin rebasar la mitad del máximo de la duración de las penas correspondientes de los delitos restantes, siempre que las sanciones aplicables sean de la misma naturaleza.

⁹ Época: Octava Época. Registro: 224818. Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito. Tipo de Tesis: Jurisprudencia. Fuente: Semanario Judicial de la Federación. Tomo VI, Segunda Parte-1, Julio-Diciembre de 1990. Materia(s): Penal. Tesis: VI. 3o. J/14. Página: 383.



Frente al panorama indicado, es que se estima justo y legal imponer al ahora sentenciado *****, por su responsabilidad en la comisión del delito de **feminicidio en grado de tentativa**, cometido en perjuicio de nombre *****, la pena de **30 treinta años prisión**.

Delito de mayor entidad para efecto del **concurso ideal o formal**, y siguiendo esa regla concursal, se impone al referido acusado por su responsabilidad en la comisión del diverso delito de **equiparable a la violencia familiar**, en perjuicio de *****, una pena de **03 tres días de prisión**.

Lo que se incrementa con **03 tres días de prisión más**, por lo que respecta al delito de **lesiones**, perpetrado en perjuicio de la mencionada *****.

Así, las punciones indicadas, que sumadas entre sí, dan un total de **30 treinta años y 06 seis días de prisión**, en concurso ideal o formal de delitos. Privativa de libertad que, deberá ser compurgada por el citado *****, observándose para tal efecto lo dispuesto por el artículo 18 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; misma que empezará a contar en la forma y términos que determine el Juez de Ejecución de Sanciones Penales del Estado en turno, de conformidad con la ley nacional de ejecución penal.

9.1 Medida cautelar.

Con motivo del fallo condenatorio, se deja **subsistente** la medida cautelar impuesta anteriormente al sentenciado *****, establecida en el artículo 19 de la Constitución Federal, en relación a la fracción XIV del artículo 155 del Código Nacional del Procedimientos Penales, consistente en la **prisión preventiva justificada**, hasta en tanto sea ejecutable esta sentencia.

10. Reparación del daño.

En relación a este apartado, tenemos que la reparación del daño es de orden público y comprende según los artículos 143 y 144 del Código Penal del Estado, la restitución de las cosas obtenidas por el delito o el pago del precio de las mismas, la indemnización del daño material y moral causado a la víctima y a sus familiares, el resarcimiento de los perjuicios ocasionados por el delito cometido, y en términos legales, se pueden tomar en cuenta las disposiciones de la Ley Federal del Trabajo y del Código Civil Vigente en el Estado, sin perjuicio de valorarlas proporcionalmente según el daño y perjuicio causado, el delito cometido, lo obtenido por el mismo, las condiciones de la víctima y especialmente las condiciones económicas del obligado a pagar.

Al respecto, es dable precisar también que la Ley General de Víctimas establece que las víctimas del delito tienen derecho a una reparación integral de los daños causados por el ilícito, en el entendido que esa reparación integral comprende las medidas de restitución, rehabilitación, compensación, satisfacción y garantías de no repetición, en sus dimensiones individual, colectiva, material, moral y simbólica. Cada una de estas medidas será implementada a favor de la víctima teniendo en cuenta la gravedad y magnitud del hecho victimizante cometido o la gravedad y magnitud de la violación de sus derechos, así como las circunstancias y características del hecho.

Es decir, el derecho a la reparación integral permite, en la medida de lo posible, anular todas las consecuencias del acto ilícito y reestablecer la situación que debió haber existido con toda probabilidad, si el acto no se hubiera cometido.

Sirve de sustento, la jurisprudencia con número de registro 2014098, emitida por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación.¹⁰

Así las cosas, en el caso concreto se tiene que la agente del Ministerio Público solicitó se condenara a ***** al pago de la reparación del daño, con motivo del tratamiento psicológico que refirió el perito en psicología de la Fiscalía, requiere la pasivo ***** , solicitando se dejaran a salvo los derechos de la parte afectada a fin de que sea en etapa de ejecución de sentencia, que se determine el costo de los mismos. De la anterior solicitud no generó debate la defensa.

Pues bien, una vez analizadas las peticiones realizadas, esta Autoridad estima procedente la postura de la Fiscalía, al haber quedado plenamente acreditada la afectación causada a la víctima en su psique con motivo de los hechos cometidos en su perjuicio, esto conforme a lo expuesto en su declaración por el perito en psicología de la Fiscalía General de Justicia en el Estado, ***** , en el sentido de que a razón de los hechos denunciados, presentó un daño psico emocional, por el que requiere de un tratamiento de dicha índole, con una duración de un año, una sesión por semana, en donde el especialista correspondiente determine el costo del mismo.

Además considerando que de lo expuesto por los médicos ***** y ***** , tenemos que a la ahora pasivo se le ocasionó una lesión en su cuerpo, específicamente en el cuello causándole una cicatriz perpetua y visible, por lo que considerando que la reparación del daño debe de ser de manera integral, se **condena** al acusado al pago de tratamiento médico necesario para el restablecimiento de la salud de *****; en consecuencia, atendiendo a lo que establece el párrafo quinto del artículo 406 del Código Nacional de Procedimientos Penales, en el sentido de que cuando la prueba producida no permita establecer con certeza el monto de los daños y perjuicios, o de las indemnizaciones correspondientes, el Tribunal de enjuiciamiento podrá condenar genéricamente a reparar los daños y los perjuicios, ordenando que se liquiden en ejecución de sentencia por vía incidental, siempre que éstos se hayan demostrado, así como su deber de repararlos, se estima procedente **condenar** al sentenciado ***** al **pago de la reparación del daño de manera genérica respecto al tratamiento psicológico y médico** que requiere la pasivo ***** , para que sea **en el procedimiento de ejecución** de sentencia en donde se determine, previo la controversia que deba plantearse al respecto, el **quantum** a que asciende de dicha reparación del daño.

Respecto a lo anterior, deviene exactamente aplicable el criterio jurídico que a continuación se reproduce:

“Época: Novena Época. Registro: 175459. Instancia: Primera Sala. Tipo de Tesis: Jurisprudencia. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo XXIII, Marzo de 2006. Materia(s): Penal. Tesis: 1a./J. 145/2005. Página: 170. **REPARACIÓN DEL DAÑO. ES LEGAL LA SENTENCIA CONDENATORIA QUE LA IMPONE AUNQUE EL MONTO CORRESPONDIENTE PUEDA FIJARSE EN EJECUCIÓN DE ÉSTA.** El artículo 20, apartado B, fracción IV, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos establece como garantía individual de las víctimas u ofendidos de un delito, la reparación del daño para asegurar de manera puntual y suficiente la protección a sus derechos fundamentales y responder al reclamo social frente a la impunidad y a los efectos del delito sobre aquéllos, garantizando que en todo proceso penal tengan derecho a una reparación pecuniaria por los daños y perjuicios ocasionados por la comisión del delito, para lograr así una clara y plena reivindicación de dichos efectos en el proceso penal; destacando la circunstancia de que el Constituyente reguló los fines preventivos con los

¹⁰ Época: Décima Época; Registro: 2014098; Instancia: Primera Sala. Tipo de Tesis: Jurisprudencia; Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación; Libro 41, abril de 2017, Tomo I; Materia(s): Constitucional; Tesis: 1a./J. 31/2017 (10a.); Página: 752, publicada bajo el rubro: **DERECHO FUNDAMENTAL A UNA REPARACIÓN INTEGRAL O JUSTA INDEMNIZACIÓN. SU CONCEPTO Y ALCANCE.**



indemnizatorios del procedimiento penal, al exigir para la libertad del inculpado una caución suficiente que garantice la reparación de los daños y perjuicios, lo cual confirma que en todo procedimiento penal debe tutelarse como derecho del sujeto pasivo del delito, la indemnización de los perjuicios ocasionados por su comisión, a fin de reconocerle la misma importancia a la protección de los derechos de la víctima que a los del inculpado, conciliando una manera ágil para reparar el daño causado por el delito. De lo anterior se concluye que la reparación del daño tiene el carácter de pena pública y, por ende, al ser parte de la condena impuesta en el procedimiento penal, deberá acreditarse en éste y no en otro; sin embargo, su cuántum no es parte de la sentencia condenatoria, sino que es una consecuencia lógica y jurídica de ésta, porque lo que se acredita en el procedimiento penal es el derecho del ofendido o la víctima para obtener la reparación del daño con motivo del ilícito perpetrado en su contra; de ahí que cuando el Juez no cuente con los elementos necesarios para fijar en el fallo el monto correspondiente, podrá hacerlo en ejecución de sentencia, por así permitirlo el citado precepto constitucional."

11. Amonestación y suspensión de derechos.

De conformidad con lo dispuesto por los artículos 53 y 55 del Código Penal del Estado, se suspende al sentenciado ***** , en el ejercicio de sus derechos civiles y políticos, por el tiempo que dure la sanción impuesta. Además, en diligencia formal amonéstesele sobre las consecuencias de los delitos que cometió, excitándolo a la enmienda y conminándolo con que se les impondrá la sanción que les corresponda como reincidentes, en caso de que vuelva a delinquir.

12. Recurso.

Se hace del conocimiento de las partes que procede el recurso de **apelación**, en caso de inconformidad con la sentencia definitiva, el cual se deberá interponer ante este Tribunal dentro de los diez días siguientes a la notificación de la misma, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 471 del Código Nacional de Procedimientos Penales.

13. Comunicación de la decisión.

Acorde a lo establecido en el artículo 413 del Código Adjetivo de la materia, una vez que cause firmeza esta determinación, comuníquese al Juez de Ejecución correspondiente y a las autoridades administrativas que intervienen en el procedimiento de ejecución, para su debido cumplimiento.

14. Puntos Resolutivos.

Primero: Se acreditó la existencia de los delitos de **feminicidio en grado de tentativa, equiparable a la violencia familiar y lesiones**, así como la responsabilidad penal de ***** , en la comisión de dichos ilícitos; por lo que se dicta **Sentencia Condenatoria** en su contra, dentro de la presente carpeta judicial ***** .

Segundo: Se condena a ***** , a una sanción privativa de libertad, en concurso ideal o formal de delitos, consistente en **30 años y 06 días de prisión**.

Sanción corporal que se compurgará en la forma y términos que determine el Juez de Ejecución de Sanciones Penales del Estado correspondiente. Quedando subsistente la medida cautelar fijada al acusado, hasta en tanto sea ejecutable este fallo.

Tercero: Se condena a ***** , al pago de la **reparación del daño** en los términos precisados en el apartado correspondiente.

Cuarto: Se **suspende** al sentenciado *********, en el ejercicio de sus **derechos civiles y políticos**, por el tiempo que dure la sanción impuesta. Además, en diligencia formal **amonéstesele** sobre las consecuencias del delito que cometió, excitándolo a la enmienda y conminándolo con que se les impondrá la sanción que les corresponda como reincidentes, en caso de que vuelva a delinquir.

Quinto: Notifíquese a las partes la presente resolución, informándoles que en caso de inconformidad con la misma, podrán interponer recurso de apelación dentro de los diez días siguientes a que sean legalmente notificados de esta sentencia.

Sexto: Una vez que cause firmeza esta determinación, comuníquese al Juez de Ejecución de Sanciones correspondiente y a las autoridades administrativas que intervienen en el procedimiento de ejecución, para su debido cumplimiento.

Así lo resuelve y firma¹¹, el licenciado **ALFREDO IRÁM CÁZARES AYALA**, Juez de Control y de Juicio Oral Penal del Estado, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 403, 404, 406, 407, y 411 del Código Nacional de Procedimientos Penales y 17 en su Párrafo Quinto, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Este documento constituye una versión pública de su original. En consecuencia, se suprimió toda aquella información considerada legalmente como confidencial, en virtud de encuadrar en los supuestos normativos previstos en el artículo 3 de la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados y en los artículos 3 y 141 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Nuevo León.

¹¹ Documento firmado electrónicamente, de conformidad con el acuerdo general número 07/2017 del Pleno del Consejo de la Judicatura del Estado de Nuevo León, por el que se establecen las reglas para la implementación y uso, así como el inicio de la vigencia de la firma electrónica avanzada (FIEL) certificada por el Sistema de Administración Tributaria en documentos, actuaciones y resoluciones judiciales, en relación al diverso acuerdo general conjunto número 4/2011-II de los Plenos del Tribunal Superior de Justicia y del Consejo de la Judicatura del Estado de Nuevo León, por el cual se establecen los lineamientos para el uso de la firma electrónica en documentos, actuaciones y resoluciones judiciales.